

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

CVE-2011-16614 *Aprobación definitiva de modificación de diversas ordenanzas fiscales.*

Aprobadas, provisionalmente, en sesión plenaria ordinaria, de fecha 29 de septiembre de 2011, la modificación de diversas Ordenanzas y transcurrido el plazo legal de información pública y audiencia sin que se presentara ninguna reclamación ni sugerencia, los acuerdos provisionales referidos a la citada modificación de Ordenanzas quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las Ordenanzas Fiscales citadas entrarán en vigor tras la publicación del acuerdo definitivo y del texto íntegro de las modificaciones en el Boletín Oficial de Cantabria.

Contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

Las Ordenanzas quedan redactadas en los siguientes términos:

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

ORDENANZA FISCAL Nº 1.- REGULADORA DE LA TASA POR RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN DE REGISTRO, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VÍA PÚBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA U OCUPEN SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del RDL 2/2004 Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma u ocupen subsuelo de terrenos de uso público.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 2.-

Se hallan obligadas al pago de la tasa por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

BASE IMPONIBLE Y TARIFAS

ARTÍCULO 3.-

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las empresas que utilicen los servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como las empresas que explotan las redes de comunicación mediante el sistema de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, a favor de las cuales se otorgan las licencias de aprovechamiento especial o las que se benefician de este aprovechamiento en caso de haber procedido sin la autorización correspondiente.

Se incluyen dentro de estas empresas explotadoras de los servicios de suministro a que se refiere el apartado anterior, las empresas distribuidas y comercializadoras de los mismos.

Constituirá la base imponible de estos servicios de suministros a los que se refieren los apartados anteriores:

a) Los ingresos brutos procedentes de la facturación por servicios prestados por las empresas, que tienen la condición de sujeto pasivo.

b) Las cantidades percibidas de otras empresas que utilicen sus redes, en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

La cuota tributaria por este concepto se determinará aplicando el 1,5 por 100 sobre la base imponible definida anteriormente.

3.- Las tarifas para el resto de actividades serán las siguientes:

<u>E P I G R A F E</u>	<u>TRIMESTRE</u>	<u>ANUAL</u>
<u>Tarifa Primera:</u>	Euros	Euros
1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, raíles y tuberías y - otros análogos:		
Calles 1ª categoría	0,105	0,419
Calles 2ª categoría	0,080	0,325
Calles 3ª categoría	0,059	0,237
Calles 4ª categoría	0,048	0,192
Calles 5ª categoría	0,035	0,135
2. Cables de trabajo, cables de alimentación de alimentación de energía eléctrica colocados en vía pública o terreno de uso público, por metro lineal:		
Calles 1ª categoría	0,105	0,419
Calles 2ª categoría	0,080	0,325
Calles 3ª categoría	0,059	0,237
Calles 4ª categoría	0,048	0,192

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

Calles 5ª categoría	0,035	0,135
3. Cable de conducción eléctrica, conducción telefónica, subterránea o aérea, por cada metro lineal:		
Calles 1ª categoría	0,105	0,419
Calles 2ª categoría	0,080	0,325
Calles 3ª categoría	0,059	0,237
Calles 4ª categoría	0,048	0,192
Calles 5ª categoría	0,035	0,135
4. Ocupación del subsuelo, suelo, vuelo de cable no especificados en otros epígrafes, por metro lineal:		
Calles 1ª categoría	0,105	0,419
Calles 2ª categoría	0,080	0,325
Calles 3ª categoría	0,059	0,237
Calles 4ª categoría	0,048	0,192
Calles 5ª categoría	0,035	0,135
5. Ocupación de la vía pública, con tubería de agua o gas, por cada metro lineal:		
Calles 1ª categoría	0,105	0,419
Calles 2ª categoría	0,080	0,325
Calles 3ª categoría	0,059	0,237
Calles 4ª categoría	0,048	0,192
Calles 5ª categoría	0,035	0,135
6. Ocupación del subsuelo con conducción de cualquier clase, por cada metro lineal:		
Calles 1ª categoría	0,105	0,419
Calles 2ª categoría	0,080	0,325
Calles 3ª categoría	0,059	0,237
Calles 4ª categoría	0,048	0,192
Calles 5ª categoría	0,035	0,135

Tarifa Segunda: Postes, por cada uno:
Según disposiciones vigentes:

Tarifa Tercera: Por básculas, cabinas fotográficas, etc., no especificado en otros epígrafes, por cada metro lineal:

Calles 1ª categoría	1,899	7,588
Calles 2ª categoría	1,417	5,668
Calles 3ª categoría	0,963	3,854
Calles 4ª categoría	0,487	1,942
Calles 5ª categoría	0,374	1,497

Tarifa Cuarta: Aparatos surtidores de gasolina y análogos, ocupación de vía pública o terrenos municipales y ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina, por cada metro cuadrado y cúbico, respectivamente:

Calles 1ª categoría	1,899	7,588
Calles 2ª categoría	1,417	5,668
Calles 3ª categoría	0,963	3,854
Calles 4ª categoría	0,487	1,942
Calles 5ª categoría	0,374	1,497

Tarifa Quinta: Reserva de vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas, por cada 50 metros cuadrados.

Calles 1ª categoría	68,37	273,50
Calles 2ª categoría	55,44	221,81
Calles 3ª categoría	34,19	136,75
Calles 4ª categoría	17,86	71,45
Calles 5ª categoría	13,67	54,68

Tarifa Sexta: Derogada

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

Tarifa Séptima: Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

1. Subsuelo, por cada m³:

Calles 1ª categoría	1,899	7,588
Calles 2ª categoría	1,417	5,668
Calles 3ª categoría	0,963	3,854
Calles 4ª categoría	0,487	1,942
Calles 5ª categoría	0,374	1,497

2. Suelo, por cada m²:

Calles 1ª categoría	1,899	7,588
Calles 2ª categoría	1,417	5,668
Calles 3ª categoría	0,963	3,854
Calles 4ª categoría	0,487	1,942
Calles 5ª categoría	0,374	1,497

3. Vuelo, por cada m²:

Calles 1ª categoría	1,899	7,588
Calles 2ª categoría	1,417	5,668
Calles 3ª categoría	0,963	3,854
Calles 4ª categoría	0,487	1,942
Calles 5ª categoría	0,374	1,497

OBLIGACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 4.-

1) La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2) El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por trimestres naturales en las Oficinas de Recaudación desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 5.-

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 6.-

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia.

3. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

4. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

5. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

7. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

2.-La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.- REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DEL CEMENTERIO Y TANATORIO

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido sobre la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el servicio de cementerio y tanatorio, regulado por la presente Ordenanza Fiscal.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 2.-

1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible del precio público la prestación de los Servicios de Cementerio, tales como:

- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.
- Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.
- Permiso de construcción de mausoleos y panteones.
- Colocación de lápidas.
- Registro de transmisiones.
- Inhumaciones.

2.- Obligación de Contribuir.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los Servicios solicitados.

3.- Sujeto Pasivo.- Están obligados al pago del precio público, en concreto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión de la autorización, o de la prestación de los servicios y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 39 y siguientes de la Ley General Tributaria.

5.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 3.-

- 1.- Constituirá la base imponible del precio público la naturaleza de los servicios.
- 2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO EUROS

I.- Asignación de Sepultura, Nichos

- A) Sepulturas a 50 años..... Precio Coste
- B) Nichos a 50 años..... Precio Coste

II.- Utilización servicios tanatorio

- A) Utilización servicios velatorio (por hora)4,23

3.- Por razones de ornato, se establece con carácter obligatorio que la lápida sea de granito negro.

HORARIOS SERVICIO VELATORIO

ARTÍCULO 4.-

El funcionamiento del tanatorio será desde las 8,00 horas a 24,00 horas.
La ocupación 24 horas o las necesarias.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

ARTÍCULO 5.-

Estarán exentos del pago del precio público aquellos contribuyentes en que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- Enterramiento de los pobres de solemnidad que fallezcan en el Municipio.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 6.-

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengará desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Tratándose de concesiones a 50 años, transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados, si fueren conocidos, o, en otro caso, por Edicto publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc) y el número de la misma, para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento, se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que, de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del Cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

ARTÍCULO 7.-

Las cuotas líquidas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 8.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTÍCULO 9.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.-La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

ORDENANZA FISCAL Nº 3.- REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 2.-

Se hallan obligados al pago de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones con ánimo de lucro, las personas físicas y jurídicas o las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

TARIFAS

ARTÍCULO 3.-

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Clase de Instalación	U.adeudo	TRIMESTRE Euros	SEMESTRE Euros	AÑO Euros
Tarifa Primera:				
1.- Licencia de ocupación de terrenos con casetas, tómbolas, columpios, aparatos voladores, caballitos, coches de choque y en general, cualquier otro aparato de movimiento. Por cada m ² o fracción	1 m ²	2,09	4,19	8,38
Importe mínimo 20,99€/trimestrales				
2.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos e instalaciones de circo teatros, bares, bodegones o similares, por cada m ² o fracción		IDEM		
Por licencias inferiores a una semana, se autorizará por Decreto y se fijará el importe de la cuota.				
Importe mínimo 20,99€/trimestrales				
3.- Licencias por ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, etc. Por cada m ² o fracción				
Importe mínimo 20,99€/trimestrales				
4.- Licencia por ocupación de terrenos para instalación de chocolatería, masa frita, patatas fritas, venta de helados, máquinas de algodón, dulces y otros				
m ² o fracción				
Importe mínimo 20,99€/trimestrales				
5.- Licencia por ocupación de terrenos para instalación de casetas, puestos de venta de juguetes, bisutería, cerámica y análogos. Por cada m ² o fracción				
Importe mínimo 20,99€/trimestrales				
6.- Licencia para ocupación de terrenos con puestos de venta de flores. Por cada m ² o fracción				
La superficie computable será la del puesto o vehículos más un metro de anchura paralelo al frente de la línea exterior al mostrador e instalación que se utilice para el uso o servicio público.				
Importe mínimo 20,99€/trimestrales.				
7.- Licencia por ocupación de terrenos destinados a exposición o venta de artículos no especificados en los apartados anteriores				
Por cada m ² o fracción				
Importe mínimo 20,99€/trimestrales				

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

Esta tarifa no incluye las fechas festivas; el Ayuntamiento, con independencia de las tarifas fijadas en esta Ordenanza y con motivo de las Fiestas Patronales, (San Juan, San Roque, Los Remedios, San Mateo, Guerras Cántabras...), fija:

- Para la venta de bisutería, artesanía y productos similares : Por cada m² o fracción 11,73 €/m² con un mínimo de 6 m² (70,40€)

-Para la venta de churros, helados, productos alimenticios, bebidas y similares: Por cada m² o fracción 27,20 €/m² con un mínimo de 4 m² (108,82 €)

-Tómbolas, aTRACCIÓNes de feria y similares:

En el caso de las no mecánicas se ha tomado como base el precio aprobado de 27,20 euros para los 10 primeros metros cuadrados de todas las instalaciones sin distinción, mínimo que es superado por todas. A partir de aquí se han distinguido tres tramos: uno para las instalaciones entre 0 y 20 m², para las que se establece un factor corrector de la cantidad inicial entre 1,x, siendo x lo que resulta de la resta de 20 menos el número de m² de la instalación; en el caso de instalaciones entre 20 y 30 m², se suma la resultante de multiplicar los m² que pasen de 10 por 1,5 a la base inicial común, ponderándose este resultado por el factor 1,0x, siendo x el número de m² que pasen de 10; en aquellas instalaciones que pasen de 30 m² se parte de la misma base al igual que en las anteriores y se suma el resultante de multiplicar los m² que pasen de 10 por 1,5 a la base inicial común, ponderándose este resultado por un factor consistente en el sumando 0,001 por cada m² que pase de 10.

En el caso de las mecánicas, se parte de una base común del precio aprobado de 27,20 euros para los 10 primeros metros cuadrados de todas las instalaciones sin distinción, mínimo que es superado por todas; a esta base se le suma la siguiente cantidad, en función de si la instalación es superior o inferior a los 300 m²: si es inferior, se le suma el múltiplo resultante de multiplicar los m² que pasen de 10 por 1,5; si es superior a 300 m² se le suma el múltiplo resultante de multiplicar los m² que pasen de 110 por 1,5.

Sobre lo anterior, se establece el siguiente factor de ponderación para todos los que pasen de 50 m²: se multiplica, a la base resultante del párrafo anterior, por 1,0x, siendo x el número de m² que tenga comprendido entre 50 y 90, con un máximo de 1,4.

Además de lo anterior, para las instalaciones que superen los 90 m² se establecen los siguientes incrementos:

Si la instalación pasa de 90 m² y hasta 180 m² se le suma el resultante de multiplicar un 1% a la cantidad que resulta de lo calculado en el párrafo anterior.

Si la instalación pasa de 180 m² y hasta 270 m² se le suma el resultante de multiplicar un 2% a la cantidad que resulta de lo calculado en el párrafo anterior.

Si la instalación pasa de 270 m² y hasta 360 m² se le suma el resultante de multiplicar un 3% a la cantidad que resulta de lo calculado en el párrafo anterior.

Si la instalación pasa 360 m² se le suma el resultante de multiplicar un 4% a la cantidad que resulta de lo calculado en el párrafo anterior.

Si la instalación pasa 500m² se le suma el resultante de multiplicar un 5% a la cantidad que resulta de lo calculado en el párrafo anterior.

Estos importes se entenderán para los días que duran las fiestas mencionadas, de forma individual para cada una de ellas.

Con independencia de estos precios, si el número de solicitudes excede de la superficie asignada al efecto se procederá a la subasta para la adjudicación de puestos, látigos, caballitos, tómbolas, etc.

En caso de colocación de puestos durante los festejos de las Guerras Cántabras los mismos deberán ser decorados acordes con dicha festividad.

Los puestos del mercado de época realizado durante la festividad de Guerras Cántabras se tributarán de acuerdo a lo siguiente:

- 10 euros metro lineal en el caso de los puestos sin venta de alimentos o bebidas.
- 20 euros metro lineal en el caso de los puestos con venta de alimentos o bebidas.

Dada la complejidad recaudatoria la Asociación Guerras Cántabras colaborará en la recaudación del mismo, ingresando el importe recaudado en la cuenta municipal y adjuntando un listado firmado con la relación nominal de los puestos, medida e importe de los mismos.

Dicho importe se vinculará al pago de la iluminación y sonorización de las fiestas

Para la Fiesta de Todos los Santos, se permitirá la colocación de puestos de venta de flores mediante el abono de una cuota única de 62,97 €.

Clase de Instalación	U.adeudo	SEMANA	TRIMESTRE	SEMESTRE	AÑO.
	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros
<u>Tarifa segunda:</u>					
MERCADILLO SEMANAL, calle 1ª.					
Por cada m ² o fracción	1 m ²	1,88	22,67	45,34	90,68
Por asistencia al mercado hasta la concesión definitiva de la licencia se abonará por cuota semanal	1 m ²	5,67 €			

CVE-2011-16614

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

Tarifa tercera:	U.adeudo	TRIMESTRE	SEMESTRE	AÑO.
Industrias callejeras y ambulantes				
1.- Frutas y hortalizas	1 m ²	14,17	28,34	56,68
2.- Chucherías y frutos secos	1 m ²	14,17	28,34	56,68
3.- Quesos y huevos	1 m ²	14,17	28,34	56,68
4.- Juguets, bisutería, quincalla, ferretería, artesanía, artística, loza, porcelana, tejidos, confecciones, zapatos y similares	1 m ²	14,17	28,34	56,68
5.- Fotógrafos	1 m ²	14,17	28,34	56,68
6.- Globos y animales amaestrados	1 m ²	14,17	28,34	56,68

En caso de venta en ambulancia no clasificada en los epígrafes anteriores, la Administración Municipal lo clasificará por analogía con los que figuren en los mismos.

Se hace constar que los períodos trimestrales y semestrales coincidirán con los períodos naturales. Importe mínimo 20,99€/trimestrales

OBLIGACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 4.-

1) La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el mes primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2) El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en las Oficinas de Recaudación o Entidad Bancaria que en su momento se determine, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los Padrones o Matrículas de la tasa, por trimestres o años naturales: en las Oficinas de Recaudación Municipal desde el día 15 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes del trimestre para cada período trimestral.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 5.-

Se concederá una bonificación del 10% a aquellos contribuyentes que en el primer trimestre paguen el año completo.

INSPECCIÓN

ARTÍCULO 6.-

Este Ayuntamiento, por medio de su servicio de inspección municipal, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones o licencias concedidas, de cuanto se dispone en el presente Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 7.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.. Y en cuanto a las normas de funcionamiento, se registrá por el Reglamento Interno del Mercadillo.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.-La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

ORDENANZA FISCAL Nº 4.- REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 2.-

Se hallan obligadas al pago de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS

ARTÍCULO 3.-

1.- La cuantía de la tasa anual será la fijada en la siguiente

T A R I F A

<u>Clase de Instalación</u>	<u>U. Adeudo</u>	<u>Importe Anual</u>
a) Mesas y sillas por m ² hasta 50 m ²	1 m ²	11,34 €

<u>Clase de Instalación</u>	<u>U. Adeudo</u>	<u>Importe Anual</u>
b) Por utilización de toldos o marquesinas, fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente 1,5 la tarifa fijada en el apartado a).		
c) Por utilización de separadores	1 m. lineal	0,34 €
d) Por instalación de barbacoas y otros elementos auxiliares	1 m ²	8,50 €
e) Máquinas expendedoras en vías Públicas	Cuota Anual	51,01 €

2.- A los efectos de aplicación del apartado 1, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se disfruta una superficie mayor de la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base del cálculo.

3.- Tarifa Especial.- Para todos aquellos establecimientos que ocupen vías públicas con mesas y sillas, con motivo de las Fiestas de San Juan y Guerras Cántabras, la tarifa será de 8,16 euros/m², con independencia de lo que vengan abonando anualmente.

OBLIGACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 4.-

1) La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales señalados en la tarifa.

2) El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados: una vez incluidos en los Padrones o Matrículas de la Tasa, se fijará los períodos para su cobro con la publicación del Padrón correspondiente.

BONIFICACIONES Y EXENCIONES

ARTÍCULO 5.-

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 6.-

1) Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2) En el mes de septiembre, previo informe de la policía local en el que se haga constar el número de mesas y sillas efectivamente colocadas, se elaborará un padrón relativo a ese año por parte del Ayuntamiento a partir del cual se calculará la tasa correspondiente”.

3) Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En caso contrario serán notificadas estas diferencias a los interesados, girándose las liquidaciones correspondientes que procedan, y las autorizaciones se concederán, una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario que proceda.

4) Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, o se declare su caducidad por la Alcaldía.

5) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente, señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda.

6) La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa, sea cual fuere la causa que se alegue.

7) Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros: el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

8) La utilización de toldos y marquesinas no se permitirá ocupar el espacio de entrada a los portales de las viviendas.

9) Se deberá respetar siempre un paso mínimo en las aceras de un metro de ancho libre de obstáculos de todo tipo.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.-La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

ORDENANZA FISCAL Nº 5.- REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen un Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, RDL 2/2004, se establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 2.-

Se hallan obligados al pago de la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

favor se otorgue la licencia o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

CATEGORÍA DE LAS CALLES

ARTÍCULO 3.-

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas del municipio, con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas, así como plano indicativo para diferenciar aquellas partes de una misma calle que pertenece a dos categorías.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético, serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

TARIFAS

ARTÍCULO 4.-

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas serán las siguientes:

EPÍGRAFE	EUROS
Tarifa Primera.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1... La ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que ocupen los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos containers, al trimestre por m ² o fracción	0,98
2... La ocupación o reserva especial de la vía pública, de modo transitorio, por mes y m ²	0,34
Tarifa Segunda.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1... La ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por cada m ² o fracción al mes:	
En calles de 1ª categoría	0,98
En calles de 2ª categoría	0,46
En calles de 3ª categoría	0,30
En calles de 4ª categoría	0,16
En calles de 5ª categoría	0,13
Tarifa Tercera.- Vallas, puntales, aspillas, andamios, etc.	
1... La ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con vallas, cajones de cerramientos, sea o no para obras y otras instalaciones análogas, por cada m ² o fracción al mes:	
En calles de 1ª categoría	0,98
En calles de 2ª categoría	0,46
En calles de 3ª categoría	0,30
En calles de 4ª categoría	0,16
En calles de 5ª categoría	0,13
2... La ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con puntales, aspillas y otros elementos análogos, por cada m ² o fracción al mes:	
En calles de 1ª categoría	0,16
En calles de 2ª categoría	0,13
En calles de 3ª categoría	0,10
En calles de 4ª categoría	0,07
En calles de 5ª categoría	0,06

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

3.- Normas de aplicación de la tarifa:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa 2ª sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y en caso de que una vez finalizadas las obras continuasen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 20 por 100.

b) Las cuantías resultantes, por aplicación de la tarifa 3ª sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes de su instalación o concesión: Durante el 2º trimestre un 10 por 100; durante el 3er trimestre un 20 por 100 y en cada trimestre a partir del tercero, un 50 por 100

OBLIGACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 5.-

1) La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2) El pago de la Tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados prorrogados y sin duración limitada, una vez incluidos en los Padrones o Matrículas de la Tasa: por trimestres naturales, en las Oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6.-

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada en la presente Ordenanza.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 7.-

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo su cuantía mínima de 20,99€ irreducibles por el período autorizado en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, conforme al artículo 26 del RDL 2/2004, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañado de un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del Municipio, así como período de tiempo de la ocupación.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias, serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan; las autorizaciones de concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación hasta que no se haya concedido la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada, automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

7. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la Tasa.

8. En el supuesto de que se produjesen desperfectos en el pavimento o en las instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o autorización estarán obligados a reintegrar el importe de los daños causados.

9. De conformidad con lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del RDL 2/2004, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

2.-La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

ORDENANZA FISCAL Nº 6.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 1.-

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales RDL 2/2004, se establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase o categoría.

2.- El impuesto de vehículos de tracción mecánica, es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase o categoría.

3.- Se considera vehículo apto para la circulación, el que hubiere sido matriculado en los registros de tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

4.- No estarán sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 2.-

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 3.-

1.- Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Así mismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de los heridos o enfermos.

d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el anexo II del Reglamento General de Vehículos aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombres de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo se considerarán personas con minusvalías quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%. En relación con esta exención los interesados deberán aportar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente, permiso de circulación a nombre del minusválido, seguro y declaración jurada formulada por el interesado o tutor de que el uso del vehículo es para la utilidad exclusiva del minusválido.

e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados al Servicios de Transporte Público Urbano siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agraria.

Por tratarse de vehículos con matrícula especial, recibidas las altas de tráfico, automáticamente se procederá a la concesión de la exención, sin perjuicio de que el Ayuntamiento INSPECCIÓN su utilización.

g) Gozarán de la bonificación de la cuota del impuesto del 100%, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto la fecha en el que correspondiente tipo variante se dejó de fabricar. A cuyo efecto deberá presentar documentos acreditativos.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refiere las letras e) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 4.-

1.- El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

POTENCIA DEL VEHICULO Y CLASE **CUOTA EUROS**

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	21,04
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	56,77
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	120,54
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	152,94
De 20 caballos fiscales en adelante	186,66

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	139,23
De 21 a 50 plazas	198,26
De más de 50 plazas	247,69

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	70,52
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	139,23
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	198,26
De más 9.999 kilogramos de carga útil	247,69

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	30,36
De 16 a 25 caballos fiscales	46,91
De más de 25 caballos fiscales	139,23

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	30,29
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	46,91
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	139,23

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	8,13
Motocicletas hasta 125 cc	8,13
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	14,30
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	26,87
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1000 cc	52,12
Motocicletas de más de 1000 cc	103,47

Los vehículos todo terreno se considerarán como turismos, salvo que en la documentación se indique otra clasificación.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 5.-

1.- El período coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición del vehículo, en este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de las cuotas del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

REGÍMENES DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

ARTÍCULO 6.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

ARTÍCULO 7.-

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto.

ARTÍCULO 8.-

El pago del Impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del Impuesto o de la liquidación complementaria será de veintinueve días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación, debiendo presentar en las Oficinas del Ayuntamiento declaración por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el DNI o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Para la Oficina Gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con identificación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 9.-

1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y Edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ARTÍCULO 10.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTÍCULO 11.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 12.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.-La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

ORDENANZA FISCAL Nº 7.- REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 2.-

1º.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2º.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3º.- No estará sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias.
- b) Recogida de escorias y cenizas.
- c) Recogida de escombros de obras.

4º- Obligación de contribuir.-

a) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los Contribuyentes sujetos a la tasa.

b) Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa de produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

5º.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

Tendrán la consideración de sustitutos del Contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 3.-

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 4.-

- 1.- La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
- 2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

TARIFA	IMPORTE ANUAL EUROS
CONCEPTO	
Prestación del Servicio en:	
Epígrafe 1º:	
A) Viviendas Familiares	77,14
Epígrafe 2º:	
A) Hoteles:	
2 Estrellas	580,37
3 Estrellas	868,98
4 Estrellas	1.284,63
B) Hostales, Pensiones, casa de huéspedes y demás centros de naturaleza análoga	366,45
Epígrafe 3º: Establecimiento de Restauración:	
A) Cafeterías, Pubs, Bares y Tabernas	366,45
B) Restaurantes:	
En localidad	633,20
En extrarradio	1.284,63
Epígrafe 4º: Establecimientos de Espectáculos:	
A) Cines, Salas de Fiestas, Discotecas, Bingo	366,45
Epígrafe 5º: Establecimientos de Alimentación:	
A) Supermercados, Economatos y Cooperativas	630,61
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas	526,48
C) Pescaderías, carnicerías y similares	142,57
Epígrafe 6º: Otros locales industriales mercantiles:	
A) Centros Oficiales y Entidades Bancarias	142,46
B) Centros Oficiales Mercantiles	142,46
C) Grandes Almacenes	629,47
D) Locales no expresamente Tarifados	182,60
E) Talleres	366,45
G) Grandes Empresas:	
De 100 a 500 trabajadores	1.448,39
De 501 en adelante	2.174,24
Epígrafe 7º: Despachos profesionales y colegios:	
A) Por cada despacho	142,57
B) Colegios	142,57

ARTÍCULO 5.-

Los ocupantes de inmuebles sitos en zonas en las que se preste el servicio de recogida de basuras, estarán obligados a sacar éstas al personal de recogida, en recipientes cerrados, los cuales serán puestos a disposición del servicio en el día y hora en que la Alcaldía lo hubiere fijado.

ARTÍCULO 6.-

En aquellos lugares en que no sea posible entrada del vehículo de recogida de basuras, se establece una distancia máxima de 150 m. para que el vecino saque la basura en el lugar donde se indique por el Ayuntamiento. Caso de ser superior a esta distancia, se solicitará por razones de higiene que los vecinos afectados saquen las basuras al lugar indicado, sin abono de la tasa correspondiente.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

ARTÍCULO 7.-

Se bonificará con el 50% de la cuota aquellos contribuyentes que lo soliciten dentro del plazo que se establezca mediante Decreto, y siempre dentro del primer trimestre del año en curso, y que concurren en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Las unidades familiares cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

- b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.
- c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en que hayan sido declarados pobres.
- e) Las familias numerosas cuyos ingresos no superen 2,5 veces el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 8.- DEROGADO.

ARTÍCULO 9.-

Las bajas deberán cursarse, con las de acometida de agua, debiendo realizarse en los edificios no habitados, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ARTÍCULO 10.-

1.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
 - b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
 - c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- 2.- Las altas nuevas por cambio de titular, en las que hubiera deudas pendientes del titular anterior se pasarán a ejecutiva a nombre de este último que contrajo la obligación, permitiéndose el alta al nuevo titular.

ARTÍCULO 11.-

Las liquidaciones serán trimestrales y se pondrán al cobro conforme al siguiente calendario:

PERÍODO	FECHAS COBRO EN PERÍODO VOLUNTARIO
1º trimestre	Del 20 Mayo al 20 de Junio y del 19 Agosto al 19 Septiembre
2º trimestre	Del 19 Agosto al 19 Septiembre y del 19 Noviembre al 19 Diciembre
3º trimestre	Del 19 Noviembre al 19 Diciembre y del 20 Febrero al 20 Marzo del año siguiente
4º trimestre	Del 20 Febrero al 20 Marzo y del 20 Mayo al 20 de junio, del año siguiente

Los padrones fiscales correspondientes a estos períodos se expondrán al público en las dependencias de Aguas del Norte, S.A. sitas en la C/General Moscardó bajo, donde los interesados podrán examinarlos. El plazo de exposición, a efectos del cómputo de los plazos para la presentación de recurso, será de un mes contado desde el primer día que inicie cada PERÍODO voluntario de pago.

Los pagos se realizarán mediante domiciliación bancaria, o en dinero efectivo en las oficinas de las entidades colaboradoras de Caja Cantabria, Banesto y BBVA y en las Oficinas de Correos informatizadas en horario de atención al público de las mismas, o mediante cualquier otro medio de pago legal aceptado por Aguas del Norte.

Transcurrido el plazo de ingreso en el período voluntario, el importe de los recibos serán exigidos por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan, pudiendo procederse al corte de suministro.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 12.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el TRLRHL

PARTIDAS FALLIDAS

ARTÍCULO 13.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

NUEVOS PUNTOS DE RECOGIDA

ARTÍCULO 14.-

La dotación de contenedores para el depósito de basura en construcciones nuevas corresponderá al promotor o constructor de las mismas. Se dotará de un contenedor de 1000 litros homologado por cada diez viviendas o locales, o el importe correspondiente 360,50€/contenedor (36,05€/vivienda).

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.-La presente Ordenanza, que consta de catorce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

ORDENANZA FISCAL Nº 8.- REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 1332 y 144 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguiente del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales RDL 2/2004, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 2.-

1.- **Hecho Imponible.**- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal, a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y Emisión de Informes o autorizaciones según la Ley de Control Ambiental del Gobierno de Cantabria.

2.- A tal efecto tendrá la consideración de licencia de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el nº 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Traslado de local.
- e) Traspaso de titularidad del local

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que las proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos, estudios.

4.- **Obligación de Contribuir.**- La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o informe o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, devengándose exclusivamente la cuota fija.

5.- **Sujeto Pasivo.**- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares, de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolla en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

6.- **Responsables.**-

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40 al 43 de la Ley General Tributaria.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

BASES Y TARIFAS

ARTÍCULO 3.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

- A) Actividades Inocuas
- Cuantía Fija: 83,97 €
- Cuantía Variable: 1,26 €/ metro cuadrado de la totalidad del recinto o local.
- B) Actividades sujetas a la Ley 17/2006 de Control Ambiental Integrado.
- Cuantía Fija: 272,89€
- Cuantía Variable: 2,94€/ metro cuadrado de la totalidad del recinto o local
-

<u>ZONAS</u>	<u>COEFICIENTE CORRECTOR</u>
1ª categoría	1
2ª categoría	0,8
3ª categoría	0,7
4ª categoría	0,6
5ª categoría	0,5

La cuota final resultará de aplicar las cuantías de los Apartados Ay B los Coeficientes Correctores.

En el caso de las transmisiones de licencias, cuando no requieran nuevos informes por no haberse modificado las características de la actividad o instalaciones ya comprobadas, devengarán el 20% de las cuotas calculadas según las tarifas anteriores, cuando se requieran nuevos informes se aplicarán las tarifas.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

ARTÍCULO 4.-

No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 5.- DEVENGO.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente éste. Con objeto de facilitar el control de las liquidaciones tributarias, la solicitud deberá venir acompañada del título de propiedad o arrendamiento así como del plano con la superficie total del recinto o local y de su ubicación.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

ARTÍCULO 6.-

El pago de la cuota se efectuará como depósito previo con carácter previo a la petición de la licencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del RDL 2/2004. Posteriormente procederá a la comprobación administrativa, procediéndose a la liquidación definitiva de la tasa cuando corresponda.

ARTÍCULO 7.-

Las liquidaciones de la tasa, cuando corresponda, se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- De los elementos esenciales de la liquidación.
- De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuesto.
- Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

ARTÍCULO 10.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará con lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTÍCULO 12.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.-La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

ORDENANZA FISCAL Nº 10.- REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen un Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 2.-

Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

TARIFAS

ARTÍCULO 3.-

La cuantía de la tasa será fijada en la siguiente

CONCEPTO	TARIFA	EUROS 2012
Suministro de Agua:		
1. Viviendas por m ³ consumido:		
Mínimo 10 m ³ trimestre.....		0,448
Exceso de 10 a 20 m ³		0,673
Exceso de 20 a 30 m ³		0,8422
Exceso de más de 90 m ³		0,9994
2. Locales comerciales e industriales por m ³ consumido:		
A) Industriales-A		
Mínimo 30 m ³ trimestre		0,6064
Exceso de 30 a 60 m ³		1,247
Exceso de 60 a 90 m ³		1,358
Exceso de más de 90 m ³		1,4375

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

B) Industriales-B	
Mínimo 30 m ³ trimestre.....	0,8759
Exceso de 30 a 60 m ³	1,247
Exceso de 60 a 90 m ³	1,358
Exceso de más de 90 m ³	1,4375
5. Acometida	37,96
6. Conservación de acometidas, al trimestre	0,842
7. Conservación de contadores, trimestralmente (contadores de 13 ó 15 mm).....	1,077

Llevadas de agua a domicilio: Servicio gratis. Importe del agua según tarifas de ordenanza actuales.

CONCEPTOS:

INDUSTRIALES-A: Almacenes de Frutas, Verduras, etc.; Centros Oficiales, Mercantiles; Despachos Profesionales-Colegios; Entidades Bancarias y Locales no expresamente tarifados.

INDUSTRIALES-B: Hoteles, Hostales, Pensiones, Casas de Huéspedes, etc.; Cafeterías, Pubs, Bares, Tabernas; Cines, Salas de Fiestas, Discotecas y Bingo; Talleres; Grandes Almacenes; Supermercados, Economatos y Cooperativas; Restaurantes; Pescaderías, Carnicerías y similares e Industrias.

OBLIGACIÓN DEL PAGO

ARTÍCULO 4.-

La obligación de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del Servicio, con periodicidad trimestral.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 5.-

1.- La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministro se cumplan las condiciones prescritas en la Ordenanza.

2.- Las altas nuevas, por cambio de titular, en las que hubiera deudas pendientes del titular anterior, se pasarán a ejecutiva a nombre de este último que contrajo la obligación, permitiéndose el alta al nuevo titular.

3.- Las viviendas con un contador compartido para vivienda y local, en caso de procederse a la baja del agua en el local, se procederá por el Servicio de Agua al precinto de los elementos del suministro de agua que haya instalado en dicho local, generando a partir de dicho precinto un solo recibo.

4.- Para viviendas que compartan un solo contador se extenderá un recibo individual con los mínimos para cada una de ellas, dividiendo los excesos en partes iguales. Lo mismo se haría en caso de contador compartido en vivienda y local, siendo el importe del mínimo del local de tarifa industrial.

ARTÍCULO 6.-

Las concesiones se clasifican:

1. Para usos domésticos, o sea, para atender a las necesidades de la vida.
2. Para los locales comerciales, entendiéndose por ello: locales comerciales, profesionales, bares, garajes, colegios, establos con más de cinco cabezas, etc.
3. Para industrias, es decir, talleres, industrias, etc.
4. Para usos oficiales, sin tasa.

ARTÍCULO 7.-

Ningún abonado puede disponer de agua para otros usos que aquellos que les fue concedido, salvo causa de fuerza mayor. Quedando terminantemente prohibida la concesión gratuita y la reventa de agua.

ARTÍCULO 8.-

Serán por cuenta del interesado las reparaciones de las averías que puedan producirse desde la llave de paso a la vivienda.

ARTÍCULO 9.-

Todo aquel que tenga el contador averiado o no lo tenga, se le cobrará un mínimo mensual de quince metros cúbicos.

ARTÍCULO 10.-

El Ayuntamiento, por providencia de Alcaldía, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua al abonado. Cuando niegue la entrada a su domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otras seguridades y garantías puestas por el ayuntamiento, así como las limitaciones en caso de suministro a un tanto alzado.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

ARTÍCULO 11.-

El Ayuntamiento podrá cortar el agua a todos aquellos usuarios que infrinjan los Bandos de la Alcaldía, motivados por la escasez de agua, donde se prohíba expresamente el riego de fincas, calles, lavado de coches, sin perjuicio de la sanción correspondiente, y así solicitar nuevamente el servicio, se facilitará, previo pago de los gastos, como si se tratase de una nueva acometida.

ARTÍCULO 12.-

Los gastos ocasionados por la renovación o reparación de tuberías, reparación de pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos en la forma que se acuerde por Decreto de Alcaldía.

ARTÍCULO 13.-

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo el rehabilitarse en la forma que acuerde por Decreto de la Alcaldía.

ARTÍCULO 14.-

El cobro de los derechos se hará mediante recibo, la cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda anteriormente dicho.

ARTÍCULO 15.-

En caso de que por escasez del caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que, total o parcialmente, cortar el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni a indemnización por daños y perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

ARTÍCULO 16.-

1.- Se bonificará con el 50% de la cuota, al consumo mínimo nunca los excesos, a aquellos contribuyentes que lo soliciten dentro del plazo que se establezca mediante Decreto, y siempre dentro del primer trimestre del año en curso, y que concurran en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Las unidades familiares cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.
- b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.
- c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.
- e) Las familias numerosas cuyos ingresos no superen 2,5 veces el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.

2.- Tendrán la consideración de uso doméstico, todas las Sedes de Asociaciones Culturales, Deportivas, Partidos Políticos y similares.

ARTÍCULO 17.-

Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas por este Ayuntamiento con multa en las cuantías que autorice la Ley y el corte del suministro de agua en su caso.

Las deudas por tasas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.-La presente Ordenanza, que consta de diecisiete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

ORDENANZA FISCAL Nº 11.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLRHL, se establece la tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 2.-

1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2.- No estarán sujetas a esta tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

3.- Obligación de Contribuir.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo le formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva.

4.- Sujeto Pasivo.- Estarán obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiarias:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del nº 1,b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario, habitacionista o arrendatarios, incluso en precario.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 3.-

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 4.-

1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ARTÍCULO 5.-

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ARTÍCULO 6.-

1.- Las altas que se produzcan dentro el ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
2.- Las altas nuevas, por cambio de titular, en las que hubiera deudas pendientes del titular anterior, se pasarán a ejecutiva a nombre de este último que contrajo la obligación, permitiéndose el alta al nuevo titular.

ARTÍCULO 7.-

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8.-

1.- Se bonificará con el 50% de la cuota aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Las unidades familiares cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.
- b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.
- c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.
- e) Las familias numerosas cuyos ingresos no superen 2,5 veces el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 9.-

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 190,29 euros.

2.- La cuota tributaria por la prestación de los Servicios de Alcantarillado se determinará en función de los metros cúbicos de agua utilizada, aplicándose la siguiente

CONCEPTO	TARIFA	EUROS
I.- Viviendas: Por alcantarillado, cada m ³	60% consumo hasta 47,49 euros/año	
II.- Locales comerciales e Industriales Por alcantarillado, cada m ³	60% consumo hasta 89,04 euros/año	

3.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTÍCULO 11.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno Expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

2.-La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

ORDENANZA FISCAL Nº 13.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 al 104 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, RDL 2/2004, se establece el impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

HECHO IMPONIBLE Y NATURALEZA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 2.-

1.- El impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de cualquier derecho real, de goce limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

2.- No están sujetos a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la condición de rústicos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, con ellos está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deben tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles con independencia de que estén contemplados o no como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

A efectos de este impuesto estará, asimismo, sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

3.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones a favor y que en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico patrimonial.

ARTÍCULO 3.-

1.- Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2.- Así mismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4.-

1.- Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terreno o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo o sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituye o transmite el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5.-

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos puestos de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el apartado cuarto de este artículo.

2.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de los mismos en el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no se refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez que se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruya referida a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan establecidos al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características técnicas especiales, en el momento del devengo no tenga determinado el valor catastral, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el valor catastral sea determinado aplicando dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado cuarto de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que representa respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie los porcentajes anuales contenidos en el apartado cuarto de este artículo se aplicará sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que representa respecto del mismo, un módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir, en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiación forzosa los porcentajes anuales contenidos en el apartado cuarto de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado dos anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos Ayuntamientos.

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales. La reducción tendrá como límite mínimo el 40 por 100.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4.- Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada Ayuntamiento, que en este queda fijado como sigue:

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

<u>PERÍODO</u>	<u>PORCENTAJE ANUAL</u>
De 1 a 5 años	2,52
De hasta 10 años	2,31
De hasta 15 años	2,41
De hasta 20 años	2,52

Para determinar este porcentaje se aplicarán las reglas siguientes:

- El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto dicho incremento.
- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se hayan puesto de manifiesto el incremento del valor.
- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla primera y para determinar el número de años por los que ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

TIPO DE GRAVAMEN

ARTÍCULO 6.-

1.- El tipo de gravamen del impuesto será del 29,76 por 100.

2.- La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.

3.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del Impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativo de dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

4.- Gozarán de una bonificación del 10 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

DEVENGO

ARTÍCULO 7.-

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

SECCIÓN PRIMERA.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 8.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la administración municipal la declaración correspondiente por el impuesto, según modelo oficial que facilitará aquélla, que contendrán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañará el documento en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 5, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5.- Así mismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de la última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA.- LIQUIDACIONES

ARTÍCULO 9.-

1.- Los sujetos pasivos del Impuesto podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración Municipal.

2.- La autoliquidación llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma, dentro de los plazos previstos en el número 2 del artículo anterior.

3.- Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

4.- Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

5.- En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo 3º del apartado 5 del artículo 5º de esta Ordenanza Fiscal.

SECCIÓN TERCERA.- RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 10.-

La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia.

SECCIÓN CUARTA.- DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 11.-

1.- Cuando se declare o reconozca judicialmente o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando se no justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1219 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación, como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

SECCIÓN QUINTA.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 12.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

ORDENANZA FISCAL Nº 14.- REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por licencias urbanísticas.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 2.-

1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los Servicios Técnicos y Administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y que hayan de realizar en el término municipal se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2.- No están sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas; sí estará sujeta la renovación de elementos.

3.- Obligación de Contribuir.- La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

4.- Sujeto Pasivo:

a) Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o se ejecuten las obras.

b) Serán sustitutos del contribuyente, los constructores o contratistas de obras.

5.- Responsables:

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los jurídicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, con los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 3.-

1.- Se tomará como base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo del valor de las construcciones e instalaciones necesarias para la habitabilidad o cumplimiento del Proyecto. Igualmente formará parte de la base imponible el gasto de establecimiento de las instalaciones complementarias y de la maquinaria.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tenga señalado los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

2.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

CONCEPTO	TARIFA	EUROS
a) En el supuesto de movimientos de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras o renovación interior de elementos de todo tipo o aspecto exterior de las edificaciones		
o Instalaciones		2,59%
b) Primera utilización de viviendas, locales e instalaciones		0,81%
c) Parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, con un mínimo de 314,87 €.....		1,75%
d) La superficie de carteles de propaganda colocados en forma visible en la vía pública.....		11,02€/ m ²
e) Los edificios que precisen rehabilitación en su aspecto exterior y que se acrediten que no sean de nueva construcción		1,73%
f) Colocación de Grúa	0,078% del valor de la obra	
g) Proyectos de reparcelación, con un mínimo de 314,87 euros		1,66€/ m ²
h) Estudio de Detalle		661,23 €
i) Planes Parciales. Plan Especial Reforma Interior.....		1.322,46 €
j) Tramitación de Estudios y Bases de Actuación de las Juntas de Compensación, con un mínimo de 314,87 euros.....		0,044 €/m ²
k) Tramitación de Proyectos de Compensación y - Reparcelación, con un mínimo de 419,83 euros		0,100 €/m ²

Igualmente y de acuerdo con el artículo 26.b del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el devengo de la tasa por prestación de servicios urbanísticos y las de tramitación de licencia de apertura y aprovechamiento de dominio público se producirá en el momento de la solicitud de la licencia.

Si como resultado de la aplicación de las tarifas anteriores resultase un importe inferior a 20,99 € se liquidarán 20,99 €, coste mínimo de la tramitación del servicio urbanístico.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

ARTÍCULO 4.-

No se concederá exención o bonificación alguna, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, excepto en las parcelaciones urbanísticas que se destinen a cesión municipal, que estarán exentas.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 5.- DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible estableciéndose el momento del cobro con carácter previo a la solicitud. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo, formulase expresamente éste.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fuera autorizables.

3.- Las liquidaciones de la tasa no abonadas se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- De los elementos esenciales de la liquidación.
- De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

DECLARACIÓN

ARTÍCULO 6.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, carta de pago del abono de la tasa, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyectos suscritos por Técnico Competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y mejoras de la modificación o ampliación.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 7.-

1.- La solicitud de la licencia urbanística, se acompañará de la liquidación provisional por autoliquidación de la tasa que realizará el contribuyente con asistencia de los servicios municipales, sobre la base declarada por el solicitante.

La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y de la superficie de los carteles declarados por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingreso en provisional.

2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

ARTÍCULO 8.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9.-

Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal o en las cuentas bancarias señaladas al respecto.

ARTÍCULO 10.-

Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

ARTÍCULO 11.-Derogado

ARTÍCULO 12.-

Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 13.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.-La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

ORDENANZA FISCAL Nº 15.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 al 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

1.- El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellos que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente:

Las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003 Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporta su realización.

2, Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo lo establecido en el artículo 23 del RDL 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

BASE IMPONIBLE. CUOTA Y DEVENGO

ARTÍCULO 4.-

1.- La base imponible del impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla. A tal efecto se incluirá el valor de las construcciones e instalaciones necesarias para la habitabilidad o cumplimiento del Proyecto. Igualmente formará parte de la base imponible el gasto de establecimiento del resto de las instalaciones y maquinaria.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

2.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,31 por 100 en presupuestos hasta 90.000 euros inclusive; el 3,03 por 100 en presupuestos hasta 120.000 euros inclusive y 3,333 por 100 todos los presupuestos que excedan de 120.000 euros.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTIÓN

ARTÍCULO 5.-

1.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103 del RDL 2/2004 cuando se conceda la licencia preceptiva, o en su ausencia, cuando se hayan iniciado el hecho imponible se practicará una liquidación provisional por autoliquidación, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6.-

EXENCIONES:

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos y aeropuertos, obras hidráulicas, saneamientos de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

BONIFICACIONES:

a) Una bonificación de hasta el 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación de hasta el 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a anterior.

c) Una bonificación de hasta el 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a y b anteriores.

d) Una bonificación de hasta el 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

e) Una bonificación de hasta el 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refiere este apartado se establecerá en la ordenanza fiscal. Entre otras materias, la ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente.

ARTÍCULO 7.-

1.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2.- Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTÍCULO 8.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

2.-La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

**ORDENANZA FISCAL Nº 16.- REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS
A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO,
CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva especial de vía pública para aparcamiento, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, con estudio previo para su concesión por el Órgano Competente del Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 2.-

Se hallan obligados al pago de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS

ARTÍCULO 3.-

- 1.- La cuantía de la tasa será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
- 2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA:

- 1) Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos.
- 2) Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicio de engrasado, lavado, petroleado, etc., o repartir carburantes.
- 3) Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.

<u>EPÍGRAFE</u>	<u>ANUAL EUROS</u>
A) APARCAMIENTOS INDIVIDUALES:	
1. <u>Con modificación de rasante:</u>	
En calles de 1ª categoría	37,90
En calles de 2ª categoría	29,04
En calles de 3ª categoría	17,86
En calles de 4ª categoría	9,39
En calles de 5ª categoría	7,17
2. <u>Sin modificación de rasante:</u>	
En calles de 1ª categoría	28,80
En calles de 2ª categoría	23,44
En calles de 3ª categoría	14,81
En calles de 4ª categoría	6,94
En calles de 5ª categoría	5,96
B) APARCAMIENTOS COMUNITARIOS:	
Por cada plaza:	
En calles de 1ª categoría	6,99
En calles de 2ª categoría	5,41
En calles de 3ª categoría	4,11
En calles de 4ª categoría	3,17
En calles de 5ª categoría	2,46

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

TARIFA SEGUNDA.- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público, para carga y descarga:

<u>EPÍGRAFE</u>	<u>ANUAL</u> <u>EUROS</u>
1. Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidas a personas determinadas para carga y descarga de mercancías, carburantes, materiales, frente a obras de construcción, de reforma o derivados de inmuebles satisfarán anualmente, cada 5 m ² a que se extiende la reserva:	
En calles de 1ª categoría	8,12
En calles de 2ª categoría	6,58
En calles de 3ª categoría	4,30
En calles de 4ª categoría	3,35
En calles de 5ª categoría	1,76
Importe mínimo 20,99 €.	
2. Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías y terrenos de uso público para principio o de final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discretionales de excursiones y de agencias de turismo y análogas. Por cada 5 m ² que alcance la reserva de espacio, anualmente:	
En calles de 1ª categoría	8,12
En calles de 2ª categoría	6,58
En calles de 3ª categoría	4,30
En calles de 4ª categoría	3,35
En calles de 5ª categoría	1,76
Importe mínimo 20,99 €	

TARIFA TERCERA.- Precio Placa, incluida colocación:
Modificable según precio mercado, mínimo 20,99 euros.

OBLIGACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 4.-

- 1.- La obligación de pago nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.
- 2.- El pago de la tasa se efectuará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización. El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 26 del RDL 2/2004 con carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los Padrones o Matrículas del Precio Público, por año natural en las Oficinas de Recaudación Municipal.
- 3.- El no pago de la tasa devengará la pérdida del derecho del vado.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 5.-

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 6.-

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

**ORDENANZA FISCAL Nº 17.- REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS
EN LA VÍA PÚBLICA**

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y las adaptaciones dadas por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, se establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 2.-

Se hallan obligadas al pago de la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actúa sin la preceptiva autorización.

CATEGORÍA DE LAS CALLES

ARTÍCULO 3.-

1.- A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en cinco categorías.

2.- Anexo a la Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas, así como plano señalando las categorías, con objeto de poder distinguir aquellas calles que pertenecen a más de una categoría.

3.- Si alguna vía pública no apareciera señalada en el índice alfabético, serán consideradas de última categoría, calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5.- Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de primera categoría.

6.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

TARIFAS

ARTÍCULO 4.-

1.- Cuantía.- La cuantía de la tasa regulada por esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada, en virtud de la licencia o la realmente ocupada si fuera mayor.

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes, excepto el quiosco ubicado en Avenida de Cantabria, nº 13-A, cuya tarifa será 1088,20 euros/año:

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

CONCEPTO	U.ADEUDO	ANUAL Euros
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc.		
1ª categoría	10 m ²	68,89
2ª categoría	10 m ²	55,94
3ª categoría	10 m ²	34,43
4ª categoría	10 m ²	18,05
5ª categoría	10 m ²	13,81
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros tabacos, chucherías, etc. helados, refrescos y artículos propios de temporada:		
1ª categoría	10 m ²	68,89
2ª categoría	10 m ²	55,94
3ª categoría	10 m ²	34,43
4ª categoría	10 m ²	18,05
5ª categoría	10 m ²	13,81
C) Quioscos dedicados a la masa frita:		
1ª categoría	10 m ²	68,89
2ª categoría	10 m ²	55,94
3ª categoría	10 m ²	34,43
4ª categoría	10 m ²	18,05
5ª categoría	10 m ²	13,81
D) Quioscos dedicados a la venta de flores:		
1ª categoría	10 m ²	68,89
2ª categoría	10 m ²	55,94
3ª categoría	10 m ²	34,43
4ª categoría	10 m ²	18,05
5ª categoría	10 m ²	13,81
E) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenan		
1ª categoría	10 m ²	68,89
2ª categoría	10 m ²	55,94
3ª categoría	10 m ²	34,43
4ª categoría	10 m ²	18,05
5ª categoría	10 m ²	13,81

Normas de aplicación:

- Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas íntegramente a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 10% en la cuantía señalada en la Tarifa.
- Para la determinación de la superficie computable a efectos de la aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas y otros productos análogos y complementarios.

OBLIGACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 5.-

1.- La obligación de pago nace:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la tasa se efectuará:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 26 del RDL 2/2004, carácter de depósito previo, elevándose a definitiva al concederse la correspondiente licencia o autorización.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los Padrones o Matrículas de la Tasa, por trimestres naturales en las Oficinas de Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6.-

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 7.-

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreductibles por el período autorizado y señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26 del RDEL 2/2004, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañado de un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias, en el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5.- No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que proceda.

6.- Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad por la Alcaldía.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado abonando la tasa.

8.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9.- Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10.- La tasa regulada en esta ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

ORDENANZA FISCAL Nº 18.- REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 2.-

1.- **Hecho Imponible.**- Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa por el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de Automóviles Ligeros.
- b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.
- c) La aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

2.- **Obligación de Contribuir.**- La obligación de contribuir nace y se devenga de la tasa en la fecha en que se conceda o expida la correspondiente licencia o autorice la transmisión o la sustitución de vehículos.

3.- **Sujeto Pasivo.**- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se indican:

- a) Por la concesión, expedición y registro y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B y C, la persona a cuyo favor se expidan.
- b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

4.- **Responsables:**

- a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo la persona física y jurídica a que se refieren los artículos 35 al 38 de la Ley General Tributaria.
- b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los jurídicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 al 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 3.-

1.- La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

<u>CONCEPTO</u>	<u>T A R I F A</u>	<u>EUROS</u>
A) Concesión, expedición y registro de licencia:		
Por cada licencia:		
1. De la Clase A "Auto-Taxis"		95,21
2. De la Clase B "Auto-Turismos"		114,26
3. De la Clase C "Especiales o de Abono"		142,52
B) Uso y explotación de licencias:		
Por cada licencia, al año:		
1. De la Clase A "Auto-Taxis"		47,61
2. De la Clase B "Auto-Turismos"		57,19
3. De la Clase C "Especiales o de Abono"		66,70
C) Sustitución de vehículos:		
Por cada licencia:		
1. De la Clase A "Auto-Taxis"		28,56
2. De la Clase B "Auto-Turismos"		28,56
3. De la Clase C "Especiales o de Abono"		28,56
D) Autorización para transmisión de licencia:		
a) Por transmisión "inter-vivos"		
1. De licencias de Clase A		95,21
2. De licencias de Clase B		114,26
b) De transmisión "mortis-causa"		
1. La primera transmisión de licencias, tanto A como C, a favor de los herederos forzosos		123,42
2. Anteriores transmisiones de licencias A y C		142,52

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

EXENCIONES O BONIFICACIONES

ARTÍCULO 4.-

No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 5.-

La autorización se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncia expresamente a aquella.

ARTÍCULO 6.-

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados.

ARTÍCULO 7.-

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- De los elementos esenciales de la liquidación.
- De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrá de ser interpuesto, y
- De lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

ARTÍCULO 8.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria..

PARTIDAS FALLIDAS

ARTÍCULO 10.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.-La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

ORDENANZA FISCAL Nº 19.- REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la tasa por documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 2.-

1.- **Hecho Imponible.**- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación o a instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- **Obligación de contribuir.**- La obligación de contribuir nace en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

No estará sujeto a esta tasa la tramitación y expedientes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra Resoluciones Municipales de cualquier índole y los relativos a la presentación privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

3.- **Sujeto pasivo.**- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente.

Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 40 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala los artículos 40 al 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 3.-

1.- Constituirá la base de la presente tasa, la naturaleza de los expedientes a tramitar y los documentos a expedir.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

CONCEPTO	TARIFA	EUROS
<u>Epígrafe Primero.- Personal al Servicio del Ayuntamiento</u>		
1. Títulos, nombramientos, credenciales		0,70
2. Licencias		0,70
3. Reconocimiento de derechos pasivos a favor de funcionarios o de sus causahabientes		0,70
<u>Epígrafe Segundo.- Censos de Población de Habitantes</u>		
1. Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento		1,41
2. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de Habitantes		1,41
3. Certificaciones de empadronamiento en el Censo de Población:		
vigente o de censos anteriores		2,10
4. Certificaciones de Conducta		2,10
5. Certificaciones de Convivencia y Residencia		2,10
6. Certificados de Pensiones		2,10
7. Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias		2,94
<u>Epígrafe Tercero.- Certificaciones y compulsas</u>		
1. Certificaciones de documentos o acuerdos municipales		2,10
2. Certificaciones relacionadas con el Servicio de Reclutamiento		1,96
3. Certificaciones sobre señales o situaciones de tráfico		1,96
4. Certificaciones facultativas que libre el Médico de Beneficencia Municipal		2,10
5. Las demás certificaciones		2,10
6. Diligencias de cotejo de documentos		0,70
7. Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales		7,01

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

Epígrafe Cuarto.- Documentos expedidos a Entidades por las Oficinas Municipales

1. Informaciones Testificales	2,10
2. Por expedición de certificaciones, Informes en Expediente de Traspasos, de Apertura o similares de locales, cada uno	2,10
3. Por cada comparecencia ante la Alcaldía para – cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	2,10
4. Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	2,10
5. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	0,70
6. Por cada Contrato Administrativo, que se suscriba de obras, bienes o servicios	2,10

Epígrafe Quinto.- Documento relativos a Servicios de Urbanismo

1. Por cada Expediente de Declaración de Ruina de Edificios	28,07
2. Por cada Certificación que se expida de Servicios Urbanísticos solicitada a instancia de parte	17,55
3. Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, etc., por cada metro cuadrado o fracción del plano	7,01
4. Por expedición de copias de planos obrantes en Expediente de concesión de licencias de obra, por cada metro cuadrado o fracción del plano	7,01
5. Obtención de Cédula Urbanística:	
5.a. Suelo Urbano	90,68
5.b. Suelo Urbanizable	56,68
5.c. Suelo Rústico	28,34
6. Certificación descriptiva y gráfica de bienes	17,90

Epígrafe Sexto.- Contratación de Obras y Servicios

1. Constitución, sustitución y devolución de fianza para licitaciones y obras municipales, por cada acto	1,41
2. Certificaciones de Obras, cada una	1,41
3. Acta de recepción de obras	1,36
4. Tira de Cuerdas	28,07
5. Inspección de obra	28,07

Epígrafe Séptimo.- Otros Expedientes o Documentos

1. Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	2,10
2. Expediente de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas	170,03

Epígrafe Octavo.- Documentos relativos al Servicio de la Jefatura de la Policía Local

1. Por cada atestado por accidente de circulación	28,07
2. Por cada informe técnico de/por accidente de circulación	17,55
3. Por cada informe normal de/por accidente de circulación	7,01
4. Por cada extracto por intervención de los Agentes de la Policía Local	7,01
5. Por cada informe técnico sobre señalización o situaciones del tráfico	17,55
6. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	0,70
7. Por cada fotografía impresa en color	1,13
8. Por cada diskette conteniendo fotografías:	
- De 1 a 3 fotografías	5,67
- De 4 a 6 fotografías	10,58
- De 7 a 10 fotografías	22,21
- De 11 fotografías en adelante	28,34

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

3.- Las cuotas resultantes de la aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

4.- Cuando las solicitudes de fotocopias y compulsas se solicite para estudios o proyectos de investigación las tarifas se reducirán en un 75 por 100.

5.- Toda clase de documentos expedidos en soporte informático: 3,97 euros/unidad.

6.- Copia en soporte informático del Plan General de Ordenación Urbana: 69,06 euros.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

ARTÍCULO 4.-

1.- Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido declarado pobre por precepto legal.

b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.

c) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

2.- No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 5.-

1.- El funcionario encargado del Registro General de Entradas y Salidas de Documentos y Comunicaciones, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes.

2.- Los documentos que deban iniciar un Expediente se presentarán en las Oficinas Municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.- Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las Oficinas Municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el Expediente.

4.- Los documentos recibidos a través de las Oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el pago de los derechos, a cuyo efecto se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlos se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

5.- Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

6.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficios de Juzgado o Tribunales, para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

ARTÍCULO 6.-

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengará aunque sea negativo su resultado.

ARTÍCULO 7.-

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Informado plazo para la retirada de los documentos, transcurridos treinta días naturales sin que esta se haya hecho efectiva se entenderá desestimada la petición y se procederá a la destrucción del mismo, sin que proceda reintegro de la tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 8.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTÍCULO 9.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

APROBACIÓN Y VIGENCIA**DISPOSICIÓN FINAL**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

ORDENANZA FISCAL Nº 20.- REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE INSTALACIONES MUNICIPALES DEPORTIVAS**FUNDAMENTO LEGAL****ARTÍCULO 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por utilización de las Instalaciones Municipales Deportivas.

OBLIGADOS AL PAGO**ARTÍCULO 2.-**

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, al usuario o beneficiario de la actividad, a que se refiere el artículo anterior.

1.- El pago se realizará por adelantado, como trámite previo a la prestación del servicio y en el momento de reservar la utilización de las instalaciones cuando es un usuario "esporádico".

2.- Los Clubes y Asociaciones Deportivas del Municipio que utilicen asiduamente las instalaciones, se les pasarán los cargos trimestralmente.

3.- Consecuencias de impago: El impago a lo largo del año de dos recibos trimestrales consecutivos, determinará la pérdida de los derechos de acceso o la utilización de las instalaciones, sin perjuicio de la cobranza en vía ejecutiva de los recibos adeudados.

4.- No estarán sujetos a Tasas por el uso de Instalaciones Deportivas:

- LOS CENTROS EDUCATIVOS, en horas lectivas.
- LAS ESCUELAS MUNICIPALES DEPORTIVAS en horarios acordados.
- LOS CLUBES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS DEL MUNICIPIO en horarios acordados.
- EL COLEGIO JOSE MARIA PEREDA en horario de 16.30 a 18.00 horas durante PERÍODO escolar en el Pabellón José María Pereda.

CUANTÍA**ARTÍCULO 3.-**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Epígrafe 1º.- UTILIZACION DE LOS PABELLONES POLIDEPORTIVOS

CONCEPTO	TIEMPO	
	1 HORA	TRIMESTRAL
De lunes a viernes:	EUROS	EUROS
- Del Municipio:		
Junior y Senior	11,35.....	111,63
Categorías Inferiores	5,67.....	55,90
- De otros Municipios:		
Cualquier categoría	22,33.....	223,39

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

<u>Sábados, Domingos y Festivos</u>	<u>1 HORA</u>	<u>SEMANA</u>	<u>ALTERNATIVOS</u>
	EUROS	EUROS	EUROS
- Del Municipio:			
Junior y Senior.....	16,66	166,62	83,67
Categorías Inferiores	8,51	84,90	42,44
- De otros Municipios:			
Cualquier categoría	33,57	335,82	168,94

El Colegio Público José María De Pereda estará exento del pago de la tasa del Pabellón José María Pereda de las 16.30 a las 18 horas durante el período escolar.

En los espectáculos, actos o partidos en que proceda la venta de localidades, el organizador, en el momento del contrato en el Ayuntamiento, pagará el 10 por 100 del billete puesto en venta.

Los Centros Educativos, en horas lectivas y las Escuelas Municipales y los clubes federados del municipio, estarán exentos del pago de la tarifa en el uso de los Pabellones, en aquellos horarios concedidos por el Ayuntamiento.

UTILIZACIÓN de la SALA de CALENTAMIENTO DEL PABELLÓN

- Tasa gran grupo (más de 5 personas) del Municipio: 7,14 euros/hora
- Tasa gran grupo de otros municipios: 10,50 euros/hora

Epígrafe 2ªa.- CAMPO DE FUTBOL DE HIERBA NATURAL

1.- El régimen de tasas por usos, normales o anormales, de tipo deportivo serán las siguientes:

En campo principal:

De lunes a viernes – entrenamientos:

	EUROS	
	1,5 HORAS	TRIMESTRE
- Empadronados en Los Corrales de Buelna:		
Mayores de 18 años	37,78	377,85
Menores de 18 años	18,89	188,92
Sábados, Domingos y festivos (competición):		
Mayores de 18 años	56,68	566,77
Menores de 18 años	26,44	264,49
- De otros municipios:		
Mayores de 18 años	56,68	566,77
Menores de 18 años	28,34	283,38
Mayores de 18 años	85,01	850,15
Menores de 18 años	56,68	566,77

2.- En el supuesto de los usos anormales de tipo extradeportivo, en vez de tasa se establecerá un canon de arrendamiento, de acuerdo con la normativa reguladora del uso de los bienes de titularidad pública.

3. Se establece un complemento por utilización de luz artificial de acuerdo con la siguiente escala: por el uso de 8 focos, 5,15 euros; por el uso de 16 focos, 10,30 euros; por el uso de 24 focos 15,45 euros. En el caso de los abonos trimestrales se incrementará la tasa en un 20%.

Epígrafe 2ªb.- CAMPO DE HIERBA ARTIFICIAL DE FÚTBOL 7

1.- El régimen de tasas por usos, normales o anormales, de tipo deportivo serán las siguientes:

En campo principal:

De lunes a viernes – entrenamientos:

	EUROS	
	1,5 HORAS	TRIMESTRE
- Empadronados en Los Corrales de Buelna:		
Mayores de 18 años	15,75	157,44
Menores de 18 años	7,87	78,71
Sábados, Domingos y festivos (competición):		
Mayores de 18 años	23,62	236,15
Menores de 18 años	11,02	110,21
- De otros municipios:		
Mayores de 18 años	31,49	314,87
Menores de 18 años	15,75	157,44
Sábados, Domingos y festivos (competición):		
Mayores de 18 años	47,24	472,31
Menores de 18 años	22,04	220,41

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

2.- En el supuesto de los usos anormales de tipo extradeportivo, en vez de tasa se establecerá un canon de arrendamiento, de acuerdo con la normativa reguladora del uso de los bienes de titularidad pública.

3.- Se establece como complemento por utilización de luz artificial de acuerdo con la siguiente escala: por el uso de 6 focos, 10,30 euros; por el uso de 12 a 10 focos, 15,45 euros; por el uso de 20 focos, 20,60 euros. En el caso de los abonos trimestrales se incrementará la tasa en un 20%.

Epígrafe 2ºc.- CAMPO DE HIERBA ARTIFICIAL PRINCIPAL

1.- El régimen de tasas por usos, normales o anormales, de tipo deportivo serán las siguientes:

En campo principal para equipos federados:

De lunes a viernes – entrenamientos:

	EUROS	
	1,5 HORAS	TRIMESTRE
- Empadronados en Los Corrales de Buelna:		
Mayores de 18 años	31,49	314,87
Menores de 18 años	15,75	157,44
Sábados, Domingos y festivos (competición):		
Mayores de 18 años	47,24	472,31
Menores de 18 años	22,03	220,41
- De otros municipios:		
Mayores de 18 años	47,24	472,31
Menores de 18 años	23,61	236,15
	EUROS	
	1,5 HORAS	TRIMESTRE
Sábados, Domingos y festivos (competición):		
Mayores de 18 años	70,32	708,45
Menores de 18 años	32,96	330,63

Se establece un complemento por utilización de luz artificial de acuerdo con la siguiente escala: por el uso de 6 focos, 10,30 euros; por el uso de 12 a 10 focos, 15,45 euros; por el uso de 20 focos, 20,60 euros. En el caso de los abonos trimestrales se incrementará la tasa en un 20%.

ENTRENAMIENTOS:

Los campos de fútbol serán gratuitos para aquellos clubes o equipos inscritos en el registro municipal de asociaciones deportivas y "sólo en aquellas horas asignadas" por el Ayuntamiento.

COMPETICIONES:

Los campos de fútbol serán gratuitos para aquellos clubes o equipos inscritos en el registro municipal de asociaciones deportivas y exclusivamente para las competiciones federadas.

PAGOS:

Para equipos que han solicitado la utilización de días y horas de entrenamiento o competición con superior número a las establecidas y asignadas gratuitamente por el Ayuntamiento, podrán utilizar la instalación siempre que quede libre y se haya efectuado previamente el pago de la tasa correspondiente.

2.- En el supuesto de los usos anormales de tipo extradeportivo, en vez de tasa se establecerá un canon de arrendamiento, de acuerdo con la normativa reguladora del uso de los bienes de titularidad pública.

Epígrafe 3º.- PISTAS DE TENIS, PADEL Y FRONTÓN:

*** PISTA DE TENIS:**

1 hora LUZ NATURAL (máximo 4 personas)..... 4,12 €.
1 hora CON ILUMINACIÓN (máximo 4 personas)... 8,24 €.
Abono DE 12 HORAS DE JUEGO..... 45,32 €.

*** PISTA DE PADEL:**

1 hora LUZ NATURAL (máximo 4 personas)..... 6,18 €.
1 hora CON ILUMINACIÓN (máximo 4 personas)... 10,30 €.
Abono DE 12 HORAS DE JUEGO..... 67,98 €.

+ Los jugadores Federados de Clubes del Municipio, de Tenis o Padel, dispondrán de un bono anual de 60 horas gratuitas (de uso individual e intransferible).

*** PISTA DE FRONTÓN:**

1 hora/persona LUZ NATURAL (mayor 14 años)..... 1,35 €.
1 hora/persona LUZ ARTIFIC. (mayor 14 años)..... 2,33 €.
1 ABONO de 12 horas/ persona (mayor 14 años)..... 11,09 €.
1 hora/persona LUZ NATURAL (menor 14 años)..... 0,85 €.
1 hora/persona LUZ ARTIFIC. (menor 14 años)..... 1,71 €.
1 ABONO de 12 horas/ persona (menor 14 años)..... 7,64 €.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

Epígrafe 4º.- PISTAS DE ATLETISMO

Para usuarios de fuera del Municipio:

	EUROS
<u>Tasas de grupo (de 10 a 30 deportistas):</u>	
- 4 horas semanales (mensual)	94,15
- 2 horas semanales días alternos (mensual)	51,34
- 1 hora semanal (mensual)	25,66

	EUROS
<u>Tarifas Individuales:</u>	
- 1 hora adulto (mayores de 14 años)	2,08
- 1 abono anual (mayores de 14 años)	203,83
- 1 hora infantil (menores de 13 años)	1,71
- 1 abono anual (menores de 13 años)	128,35
- 1 abono mensual	17,63

El desarrollo de actividades de CARÁCTER ESPECIAL EXTRAORDINARIO, tales como torneos, competiciones y demás eventos tanto deportivos como extradeportivos, la aplicación del precio se realizará mediante estudio específico (por la Comisión de Deportes) de las características de la actividad.

Cuando las actividades organizadas por Entidades generan ingreso en concepto de taquilla pagarán un 10% del total de la taquilla, excepto las realizadas por el Club colaborador.

Epígrafe 5º.- PUBLICIDAD

Zonas a contratar y precios:

La longitud de las mismas y situación se reflejan en plano que se une como anexo a las Normas, siendo las dimensiones mínimas y precio por módulo las siguientes:

- * 14 módulos de 3 m² en el zócalo oeste, a 133,42 euros, cada unidad.
- * 8 módulos de 4,5 m² en los zócalos norte y sur, a 133,42 euros, cada unidad.
- * 12 módulos de 3 m² en el zócalo este, a 66,89 euros, cada unidad.
- * 2 paneles encima de las puertas al oeste, de 12 m², aproximadamente, a 667,29 euros, cada unidad
- * 2 paneles en la zona este, similares, a 498,91 euros, cada unidad.

Epígrafe 6º.- UTILIZACION VESTUARIOS EN PABELLÓN POLIDEPORTIVO

- Mayores de 18 años: 0,98 euros.
- Menores de 18 años: 0,72 euros.
- Gran Grupo: 3,75 euros.

NORMAS DE UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

I) UTILIZACIÓN DE LOS PABELLONES MUNICIPALES DE DEPORTES

CONCESIÓN Y USO GENERAL

1.- La programación del uso de las instalaciones se efectuará por la Comisión de Deportes y Juventud, previa propuesta del Coordinador de las Instalaciones Deportivas y de acuerdo con las solicitudes presentadas, a cuyo efecto se reunirá la citada Comisión, una vez a la semana.

2.- La cesión se entenderá, exclusivamente, para la realización del acto contratado, no comprendiendo, por tanto, la utilización anterior o posterior para entrenamientos, ensayos o montajes, que serán convenidos en particular.

3.- En las concesiones de uso regular y reservado de los Pabellones Municipales de Deportes, será autorizado por la Comisión de Deportes, a propuesta del Coordinador y dentro de las denominadas "actividades permanentes"¹, a cuyo efecto se fijará anualmente un horario para todas aquellas actividades que se soliciten de uso regular; concedido el mismo, éste no podrá ser transmitido total o parcialmente, ni subrogarse sin autorización previa.

4.- Los Pabellones Municipales de Deportes estarán a disposición de cuantas Federaciones, Clubs, Sociedades, Centros o personas que concierten su utilización en las condiciones que se determinen y previo pago de la tasa que se establezca.

5.- Para las concesiones de uso regular expuestas en el nº 3, quienes deseen hacer reservas de las Instalaciones, presentarán instancia en el Ayuntamiento desde el cual se tramitará una copia al Coordinador, y otra a la Comisión de Deportes y Juventud, para su gestión, quien resolverá, según el informe del Coordinador de las Instalaciones Deportivas y el orden de preferencia que estime conveniente.

¹ Actividades permanentes: Equipos federados y torneos

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

6.- En el orden de preferencias para las concesiones de uso regular, como norma general, cualquier equipo federado tendrá prioridad de elección sobre:

Las horas que estuvieron alquiladas la temporada anterior.

Los equipos aficionados (no federados)

En cuanto al resto de horas que quedasen libres de alquiler, el orden de preferencias responde a los criterios siguientes:

Entrenamientos:

1. Selecciones Nacionales
2. Selecciones Provinciales
3. Equipos que entrenaron la temporada anterior
4. Equipos de la máxima categoría nacional, por especialidad.
5. Equipos de la segunda categoría nacional, por especialidad.
6. Equipos de la tercera categoría nacional, por especialidad.
7. Equipos de la cuarta categoría nacional, por especialidad.
8. Equipos de categoría provincial.
9. Otros equipos

Partidos (competición):

1. Competiciones a nivel de campeonatos nacionales.
2. Fases de sector de competiciones provinciales.
3. Equipos que entrenan en la instalación, por categorías establecidas en el apartado anterior.
4. Partidos Internacionales.
5. Competiciones de la máxima categoría nacional, por especialidad.
6. Competiciones de segunda categoría nacional, por especialidad.
7. Competiciones de tercera categoría nacional, por especialidad.
8. Competiciones de cuarta categoría nacional, por especialidad.
9. Competiciones Provinciales Federativas, por especialidad.
10. Otras competiciones y torneos.
11. Partidos amistosos.

7.- Cuando dentro de los horarios previstos para "actividades no permanentes"² se produzcan coincidencias de fechas y horas en dos o más solicitudes para la celebración de partidos, el Coordinador de las Instalaciones Deportivas propondrá según a los siguientes criterios:

1. Acuerdo entre los solicitantes, si los hubiere.
2. Antigüedad en la instalación.
3. Se tendrá en cuenta para las solicitudes posteriores, a efectos de que con carácter retroactivo, pudiere, el que no haya obtenido la cesión, tener prioridad en una próxima solicitud.

8.- En caso de peticiones para usos temporales o períodos de tiempo no permanentes, si hubiera falta de horario disponible de las instalaciones, se estudiará un sistema alternativo en las solicitudes existentes, a fin de que pueda beneficiarse el mayor número de entidades posibles de las citadas Instalaciones Deportivas.

9.- Para la utilización de las Instalaciones Deportivas, deberán los usuarios y, previo a su utilización, presentar al encargado la autorización del Ayuntamiento, con resguardo de pago de la tasa correspondiente. Terminada su utilización, el Coordinador de las Instalaciones Deportivas revisará las instalaciones para comprobar si se han realizado desperfectos, en cuyo caso abonarán los daños producidos, no permitiéndosele el acceso o uso de dichas instalaciones hasta que hagan efectivas las cantidades pendientes; independiente de la actitud que por el Ayuntamiento se tomare, a propuesta de la Comisión de Deportes y Juventud, sobre la acción legal para el cobro de los citados daños.

10.- Tendrán libre acceso a los Pabellones Polideportivos mediante presentación de la credencial correspondiente:

- Miembros de la Corporación Municipal y credenciales de la Comunidad Autónoma.
- Miembros del Consejo Superior de Deportes.
- Miembros de la Federación Española de cada Deporte, cuando se celebren encuentros o actividades correspondientes a su especialidad.
- Presidentes de las Federaciones, Delegaciones Provinciales o Regionales, siempre y cuando se trate de competiciones o actividades correspondientes a su especialidad.
- Personal de Medios Informativos, debidamente acreditados.

ACTOS Y ESPECTÁCULOS

1.- Serán por cuenta del organizador los trámites y gastos de autorizaciones, licencias, permisos, así como pago de derechos de autor, protección de menores y toda clase de impuestos estatales, regionales y municipales, que se produzcan para el acto o espectáculo a desarrollar en el recinto. Igualmente serán por cuenta del organizador cuantos gastos y pagos no especificados anteriormente puedan proceder.

En estas actividades el Ayuntamiento se reservará únicamente el derecho de autorización, cobro de la Tasa vigente y revisión de las instalaciones, una vez concluido el espectáculo, por si procediera el abono de gastos por daños producidos.

² Actividades no permanentes: Alquiler esporádico, por horas.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

2.- El Coordinador de las Instalaciones Deportivas deberá inspeccionar asiduamente las instalaciones para el mejor funcionamiento de las mismas y en evitación de posibles accidentes. El Presidente de la Corporación, de la Comisión de Deportes o cualquier Concejal de la misma, en quien delegue, podrá inspeccionar en cualquier momento las operaciones de montaje y desmontaje de las instalaciones que hubiesen sido autorizadas para llevar a efecto cualquier actividad o acto, el organizador estará obligado a someterse a cuantas observaciones se le hagan en orden al mejor funcionamiento de la instalación.

3.- El organizador tendrá, a todos los efectos, la condición de Empresa y el carácter de Patronato, respecto a cuantos tomen parte activa en la organización y desarrollo del acto contratado. Asumirá, así mismo, cuantas responsabilidades de orden jurídico, penal, social y administrativo que se originen con ocasión del acto contratado, incluso los que pudieran originarse por acciones del público existente.

4.- La radiación, filmación y televisado directo o diferido del acto o parte del mismo y, en general, cualquier difusión o grabación será objeto de Convenio Especial; el Ayuntamiento se reserva todos los derechos de publicidad y venta dentro del recinto, pudiendo cederse a los organizadores de espectáculos, previo acuerdo.

LOCALIDADES Y RÉGIMEN DE VENTA Y ACCESOS

1.- Las concesiones regulares y con cierto carácter de permanencia, que deberán ser renovadas, si procede, anualmente, se autorizarán previo informe del Coordinador de las Instalaciones Deportivas y propuesta de la Comisión de Deportes y Juventud.

2.- En los espectáculos, actos o partidos en que proceda la venta de localidades el organizador entregará a la Comisión Municipal nota del aforo que necesite, precios de las localidades, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha señalada para comenzar la venta, siendo la confección del billeteaje y venta por cuenta del organizador.

La venta de las localidades se realizará en las taquillas del Pabellón Municipal de Deportes, en la forma que se le indique en la autorización, siendo por su cuenta el personal necesario para los servicios de taquillas, puertas y acomodación, escuchando las sugerencias que por el Coordinador de las Instalaciones Deportivas se puedan formular.

El Ayuntamiento sólo obtendrá la tasa que para tal actividad pudiera corresponderle.

El Ayuntamiento se reserva el palco de honor del Pabellón Municipal de Deportes.

SOLICITUDES

1.- Con carácter general las solicitudes de renovación o nueva petición de utilización de la instalación con carácter permanente se presentarán en el mes de julio, para poder estudiar, por el Coordinador, las concesiones correspondientes y para su ratificación por la Comisión de Deportes y Juventud.

Las restantes solicitudes para ocupaciones temporales o campeonatos, etc., se solicitarán con un mínimo de un mes de antelación. Debiendo abonar los derechos establecidos en la correspondiente ordenanza fiscal, cuyo importe se abonará en el momento de la solicitud, siendo devuelto su importe en caso de denegación de la correspondiente autorización.

VARIOS: SANCCIONES, RESCISIONES, CONTRATACIONES

1.- El Coordinador de las Instalaciones Deportivas podrá amonestar e incluso llegar a la expulsión de la instalación a aquellas personas que no observasen una conducta conveniente en el recinto.

2.- Con relación a la utilización de los Pabellones Municipales de Deportes por entidades organizadoras, cuantas anomalías sucedan por comportamiento de sus participantes, jugadores o socios, ocasionando desperfectos a las instalaciones se establecerá como primera medida la amonestación y el pago de la nota de gastos correspondientes pudiendo, incluso, rescindir con tales entidades la utilización de los Pabellones Municipales.

3.- Cualquier compromiso que el Ayuntamiento pueda adquirir en relación al uso de los Pabellones, podrá rescindirlos en cualquier momento por razones de interés público y orden jurídico, o bien por organizar actividades propias, sin que la otra parte tenga derecho a exigir indemnización alguna.

4.- La contratación del personal para el mantenimiento de las instalaciones, operarios y encargado se realizará por la Comisión de Gobierno, previa propuesta de la Comisión de Deportes y Juventud, y con carácter temporal, pudiendo en su momento, si así se suscitase, llegar incluso a la creación de las plazas con carácter fijo, cuya propuesta se haría al Ayuntamiento Pleno.

5.- La utilización de las horas libres, sobre todo en sábados, domingos y festivos, las contratará el Coordinador presentando las cuentas en Intervención el primer día hábil siguiente.

6.- Utilización Pabellón José María De Pereda. El Colegio Público José María De Pereda dispondrá del uso del citado pabellón en las horas lectivas y de 17 horas a 18,30 horas en el período correspondiente al calendario escolar.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

II) UTILIZACIÓN CAMPO DE FÚTBOL

OBJETO

- 1.- El objeto de la presente Ordenanza es regular el uso de los campos de fútbol municipales y las correspondientes tasas municipales por la concesión del mismo.
- 2.- Tendrán derecho a acceder a dicho uso toda persona física o jurídica, debiendo formular la oportuna y previa solicitud al efecto.
- 3.- En cualquier caso, cualquier uso de los campos de fútbol municipales requiere previo acuerdo o resolución expresa del órgano municipal competente donde se autorice el mismo, así como el abono de la correspondiente tasa municipal y, en su caso, del canon de arrendamiento.

USOS Y LICENCIAS

1.- La programación del uso de los campos de fútbol municipales se efectuará por acuerdo o resolución del órgano municipal competente, previo dictamen de la Comisión Informativa de Deportes y Juventud, a propuesta del coordinador de instalaciones deportivas y en atención a las solicitudes presentadas.

2.- Las solicitudes de uso de los campos de fútbol municipales deben de ser formuladas ante el Registro General del Ayuntamiento con una antelación mínima de quince (15) días hábiles respecto al de inicio de la utilización pretendida y en las mismas debe de indicarse las fechas y horarios en que pretende disfrutarse del bien municipal, el fin a que éste va a destinarse, en su caso, la previsión de filmación, de difusión radiofónica o televisiva (en directo o en diferido) y de cualquier otra forma de divulgación del acto o parte del mismo en medios de comunicación y, si procede, la estimación del aforo del acto, espectáculo o evento.

3.- El uso normal de los campos de fútbol municipales será la realización de cualquier actividad deportiva relacionada con el fútbol, si bien, de modo secundario respecto de éste, se admitirán otras utilizaciones anormales de carácter deportivo y, excepcionalmente, otras no relativas al deporte.

4.- Se establecen dos tipos de licencias de uso de los campos de fútbol municipales:

- Licencias regulares.- Para el uso normal de los campos municipales por equipos de fútbol federados y cuya duración coincidirá con la temporada deportiva.

- Licencias temporales.- Para el uso anormal (deportivo o extradeportivo) de los campos de fútbol por personas físicas o jurídicas (en el caso de las deportivas, federadas o aficionadas) y cuya duración será diferente de la anterior y, en todo, caso de carácter esporádico.

5.- En la programación a que se ha hecho referencia en el apartado 1 de este artículo se fijará anualmente un horario para las licencias regulares, sobre el cual, una vez establecido, no se admitirán transmisiones, ni totales ni parciales, ni subrogaciones por parte de los usuarios sin autorización previa.

6.- El orden de preferencias en el otorgamiento de las licencias regulares será, como norma general, el siguiente:

- a) La Sociedad Deportiva Buelna (para sus equipos federados).
- b) Los Clubes, Agrupaciones o Equipos Federados de fútbol del municipio.
- c) Los Clubes, Agrupaciones o Equipos Aficionados de otras modalidades deportivas del municipio.
- d) Los Clubes, Agrupaciones o Equipos Federados de fútbol no pertenecientes al municipio.
- e) Los Clubes, Agrupaciones o Equipos Aficionados de otras modalidades deportivas no pertenecientes al municipio.

7.- Las licencias regulares deberán ser renovadas anualmente, previa solicitud realizada en los términos del artículo 2.2, dándose en la resolución de la misma preferencia a cualquier equipo federado del municipio para que pueda continuar, si así lo desea, con el disfrute del uso en el mismo horario de la temporada precedente.

8.- Cuando dentro de los horarios previstos para las licencias temporales, si se producen coincidencias de fechas y horas en dos o más solicitudes, se seguirán los siguientes criterios en aras de resolver sobre las mismas:

- a) Acuerdo entre los solicitantes, si lo hubiere.
- b) Antigüedad y frecuencia como titular de la licencia de uso de la instalación.
- c) Rotación entre los solicitantes, de tal suerte que, el que no haya obtenido la cesión, tendrá prioridad en una próxima solicitud.

9.- Las licencias se entenderán exclusivamente otorgadas con arreglo a las condiciones de fechas, horarios y fines para los que se conceden, sin que habiliten para otro régimen distinto del otorgado. En el supuesto de que en la licencia de uso (especialmente en las regulares) no se contemplasen reglas especiales para determinados actos deportivos, tales como partidos (oficiales o amistosos), entrenamientos o cualquier otro evento deportivo, los mismos se desarrollarán dentro del régimen concedido, sin que este pueda ser alterado sin previa autorización del órgano municipal competente o, excepcionalmente y en casos de urgencia, sin el consentimiento del coordinador de instalaciones deportivas.

10.- Todas las licencias estarán sometidas a la condición de prioridad en el uso del bien por parte del Ayuntamiento, de tal manera que éste, motivadamente, podrá alterar el régimen de uso de los campos de fútbol municipales una vez haya sido concedido, sin que ello de lugar a indemnización alguna a favor del particular.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

11.- Tendrán libre acceso a los campos de fútbol, mediante presentación de la credencial correspondiente:

- a) Miembros de la Corporación Municipal y Credenciales de la Comunidad Autónoma.
- b) Miembros del Consejo Superior de Deportes.
- c) Miembros de la Federación Española de cada deporte, cuando se celebren encuentros o actividades correspondientes a su especialidad.
- d) Presidentes de las Federaciones, Delegaciones Provinciales o Regionales, siempre y cuando se trate de competiciones o actividades correspondientes a su especialidad.
- e) Personal de medios informativos debidamente acreditados.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS Y DEL AYUNTAMIENTO

1.- En el uso de los campos de fútbol municipales se observarán las comunes y elementales normas de convivencia social y cívica, debiendo, en todo caso, respetar y no causar deterioros y desgastes innecesarios de las instalaciones y de los bienes en ellas comprendidos.

2.- Serán por cuenta del titular de la licencia los trámites y gastos de autorizaciones, licencias, permisos, así como el pago, en su caso, de los derechos de autor, la protección de los participantes y del público asistente y toda clase de impuestos estatales, regionales y municipales relacionados con el acto a desarrollar en el recinto. Igualmente serán por cuenta del titular cuantos gastos y pagos no especificados anteriormente puedan proceder, así como los derivados de daños y perjuicios en cualquier tipo de bien o derecho (público o privado) producidos como consecuencia del evento organizado.

Asimismo, el Ayuntamiento no asumirá relación de ningún tipo con las personas a las que el usuario encargue la realización efectiva de cualquiera de las tareas incluidas en el uso autorizado.

En el supuesto de que se produzca la filmación, difusión radiofónica o televisiva (en directo o en diferido) o cualquier otra forma de divulgación del acto o parte del mismo en medios de comunicación, todos los derechos de publicidad y de venta comercial dentro del recinto se reservan a favor del Ayuntamiento, salvo que sean cedidos por éste al particular solicitante.

La venta de las localidades se realizará en las taquillas del campo de fútbol, en la forma que se indique en la licencia, siendo por cuenta del organizador el personal necesario para los servicios de taquillas, puertas y acomodación, debiendo, además, de atender las sugerencias que por el coordinador de instalaciones deportivas se puedan formular.

3.- En los actos, espectáculos públicos o eventos similares autorizados por licencia temporal, el Ayuntamiento se reserva el Palco de Honor del campo de fútbol.

4.- El Ayuntamiento ostenta la función de inspeccionar, a través del coordinador de las instalaciones deportivas municipales, las instalaciones y bienes cedidos para el mejor funcionamiento y mantenimiento de las mismas y para evitar posibles accidentes.

Igualmente, el alcalde, el presidente de la Comisión Informativa de Deportes y Juventud o cualquier concejal de la misma en quien deleguen, podrá, en cualquier momento, ejercer ese derecho de inspección.

En todo caso, el usuario del bien debe de someterse en el uso del mismo a las instrucciones que le indique el Ayuntamiento a través del coordinador de instalaciones deportivas municipales.

5.- El personal necesario para la prestación los servicios de conserjería, limpieza y mantenimiento de los campos de fútbol municipales será designado por el Ayuntamiento, sin perjuicio de que, en casos excepcionales, se puedan encomendar los trabajos de limpieza y mantenimiento al usuario del bien.

UTILIZACIÓN DE VESTUARIOS

1.- Con el objeto de disponer de los adecuados servicios para todos los usuarios de los vestuarios (especialmente de agua caliente), el régimen de uso de los mismos será el siguiente:

- a) Treinta (30) minutos antes de los entrenamientos.
- b) Una (1) hora antes de los partidos oficiales.
- c) Cuarenta y cinco (45) minutos para ducharse y vestirse tanto para entrenamientos como para partidos oficiales.

2.- El uso de los vestuarios no se permitirá por el responsable municipal hasta que no se halle presente algún representante (entrenador o directivo) del usuario de los mismos.

3.- Se prohíbe jugar con balones en las proximidades del vestuario, debiendo los entrenadores entregar los balones cuando el grupo (en su totalidad) decida irse al terreno de juego.

Igualmente, se prohíbe la limpieza del calzado deportivo dentro del vestuario.

4.- El itinerario de acceso desde el Estadio hacia los vestuarios del campo de fútbol y viceversa tiene que ser siempre por el exterior de la valla de la Pista de Atletismo.

RÉGIMEN SANCIONADOR

- 1.- Se tipifica como infracción cualquier incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.
- 2.- Se consideran infracciones leves los incumplimientos en que concurran la totalidad de circunstancias que a continuación se indican:

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

- a) Inexistencia de intencionalidad o reiteración.
 - b) Naturaleza leve de los perjuicios causados.
 - c) No ser reincidente por una infracción de la misma naturaleza.
- 3.- Son infracciones graves el resto de incumplimientos, esto es cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Existencia de intencionalidad o reiteración.
 - b) Naturaleza grave de los perjuicios causados.
 - c) Ser reincidente por una infracción de la misma naturaleza.
- 4.- Estas infracciones podrán ser sancionadas por el órgano municipal competente con multa de hasta 309,53 euros.

RÉGIMEN ESPECIAL DE USO POR PARTE DE LA S.D. BUELNA

1.- La S.D. Buelna está sometida al régimen general previsto en esta Ordenanza y en la normativa de uso de los bienes de titularidad pública.

2.- Con el objeto de poder ceder a esta Sociedad el uso de tres locales municipales con destino a oficina, almacén y cuarto de lavadoras, ésta solicitará la pertinente autorización de modo anual, así como las posteriores modificaciones de uso que fuesen necesarias respecto de cualquier tipo de bien municipal del que disfruta.

En las solicitudes que formule esta Sociedad para la autorización de uso de los campos de fútbol municipales, especificará el régimen de uso pedido para cada uno de sus equipos (fechas y horario primordialmente), tanto en lo referente a entrenamientos como en lo tocante a partidos de competición.

En el caso de que cualquiera de las autorizaciones previstas en esta Ordenanza no fueren solicitadas o concedidas de un modo expreso, se entenderá que dicha Sociedad no ostenta la condición de usuaria de los bienes municipales en cuestión.

Una vez concedida, en su caso, la licencia de uso, el régimen de ésta (fechas y horarios especialmente) no podrá ser alterado, salvo supuestos extraordinarios y previa solicitud y autorización expresa del Ayuntamiento.

3.- La prioridad prevista en el artículo 2.6 de esta Ordenanza a favor de la S.D. Buelna podrá ser alterado en el supuesto de que el régimen de uso solicitado (fecha y horario, principalmente) coincida con el que hubiera disfrutado cualquier otro equipo federado del municipio en temporadas anteriores.

En el supuesto de que esta Ordenanza entrase en vigor una vez hubiesen comenzado las correspondientes temporadas deportivas o cualquiera de los usos que exigen licencias regulares, los respectivos usuarios deberán solicitar las preceptivas licencias en el plazo de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha entrada en vigor. En el caso de que no se efectúe esa solicitud en el referido plazo, el Ayuntamiento les requerirá para que cesen en el uso de las instalaciones municipales.

III.) NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE LAS PISTAS MUNICIPALES DE TENIS. PÁDEL Y FRONTÓN

1.- Las PISTAS DE TENIS, PÁDEL Y FRONTÓN son unas instalaciones del Ayuntamiento, pasando a formar parte de un nuevo servicio a atender por el mismo y cuya regulación será llevada, exclusivamente, por los miembros de la Comisión de Deportes.

CONCESIÓN Y USO GENERAL

1.- La programación del uso de la instalación se efectuará por la Comisión de Deportes y Juventud, previa propuesta del Coordinador de Instalaciones Deportivas, y de acuerdo con las solicitudes presentadas, a cuyo efecto se reunirá la citada Comisión, según necesidades.

2.- La cesión se entenderá, exclusivamente, para la realización del acto contratado, no comprendiendo, por tanto, la utilización anterior o posterior para entrenamientos, ensayos o montajes que serán convenido en particular.

3.- En la concesión de uso "extraordinario y reservado" la pista de tenis será autorizado por la Comisión de Deportes, a propuesta del Coordinador y dentro de las denominadas "actividades permanentes" a cuyo efecto se fijará un horario para todas aquellas actividades que se soliciten de uso regular; concedido el mismo, éste no podrá ser transmitido total ni parcialmente, ni subrogarse sin autorización previa.

4.- Las pistas estarán a disposición de cuantas Federaciones, Clubs, Sociedades, Centros o personas que concierten su utilización en las condiciones que se determinen y previo pago de la tasa que se establezca.

5.- Para las concesiones de uso "extraordinario" (o permanentes) expuestas en el nº 4, quienes deseen hacer reservas de las instalaciones presentarán la instancia con quince días de antelación como mínimo, en el Ayuntamiento (o al Coordinador de Instalaciones Deportivas), donde se tramitará para su gestión y resolverá la concesión o no de dicha reserva.

En el orden de preferencias, como norma general, cualquier equipo federado, tendrá prioridad de elección sobre las horas de uso "extraordinario" (o permanentes) que tuvieron alquiladas la temporada anterior.

6.- Aquellas horas que quedasen libres de alquiler (no permanentes) el orden de preferencia responde a los criterios siguientes:

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

Entrenamientos:

1. Selecciones Nacionales.
2. Selecciones Provinciales.
3. Equipos que entrenaron la temporada anterior.
4. Equipos de categoría nacional.
5. Equipos de categoría provincial locales
6. Equipos de categoría provincial no locales.
7. Otros equipos.

Partidos:

1. Competiciones a nivel de campeonatos nacionales.
2. Fases de sector de competiciones provinciales.
3. Equipos que entrenan en la instalación, por categorías establecidas en el apartado anterior.

7.- Cuando dentro de los horarios previstos para actividades "no permanentes" se produzcan coincidencias de fechas y horas en dos o más peticiones para la celebración de partidos o entrenamientos, el Coordinador propondrá según los siguientes criterios:

1. Quien primero haga la petición, teniendo en cuenta que la petición se podrá hacer tras haber terminado de jugar la última hora alquilada, es decir, que no se podrá hacer una reserva hasta no haber disfrutado de la anterior. Esta condición afecta a todos los jugadores que en ese momento estén utilizando la instalación, aunque no hayan sido los peticionarios.

2. Antigüedad en la instalación.
3. Acuerdo entre los solicitantes.

4. El perjudicado entre dos solicitudes, se tendrá en cuenta para peticiones posteriores.

8.- En caso de peticiones para usos temporales o períodos de tiempo no permanentes, si hubiera falta de horario disponible de las instalaciones, la Comisión de Deportes estudiará un sistema alternativo en las solicitudes existentes, a fin de que puedan beneficiarse el mayor número de entidades posibles de las citadas instalaciones deportivas.

9.- Para la utilización de las instalaciones deportivas deberán los usuarios y previo a su utilización, efectuar el pago de la tasa correspondiente.

Terminada su utilización, el Coordinador de Deportes revisará las instalaciones para comprobar si se han realizado desperfectos, en cuyo caso, abonarán los daños producidos, no permitiéndose el acceso o uso de dichas instalaciones hasta que hagan efectivas las cantidades pendientes, independiente de la actitud que el Ayuntamiento se tomase, a propuesta de la Comisión de Deportes, sobre la acción legal para el cobro de los citados daños.

ACTOS Y ESPECTÁCULOS

1.- Serán por cuenta del organizador los trámites y gastos de autorizaciones, licencias, permisos, así como pago de derechos de autor, protección de menores y toda clase de impuestos estatales, regionales y municipales, que se produzcan para el acto o espectáculo a desarrollar en el recinto. El organizador tendrá a todos los efectos la condición de Empresa y el carácter de patronato, respecto a cuantos tomen parte activa en la organización y el desarrollo del acto contratado. Asumirá, así mismo, cuantas responsabilidades del orden jurídico, penal, social y administrativo que se originen con ocasión del acto contratado, incluso los que pudieran originarse por acciones del público existente. Igualmente serán por cuenta del organizador cuantos gastos y pagos no especificados anteriormente que puedan proceder.

En estas actividades, el Ayuntamiento se reservará únicamente el derecho de autorización, cobro de la tasa vigente y revisión de las instalaciones una vez concluido el espectáculo, por si procediera el abono de gastos por daños producidos.

2.- El Coordinador de Instalaciones Deportivas deberá inspeccionar asiduamente las instalaciones para el mejor funcionamiento y conservación de las mismas y en evitación de posibles accidentes.

Cualquier miembro de la Corporación podrá inspeccionar en cualquier momento las operaciones de montaje y desmontaje de las instalaciones que hubiesen sido autorizadas. Para llevar a efecto cualquier actividad o acto, el organizador estará obligado a someterse a cuantas observaciones se le hagan en orden al mejor funcionamiento de la instalación.

3.- La transmisión, filmación y televisado directo o diferido del acto o parte del mismo y, en general, cualquier difusión o grabación será objeto de Convenio Especial; el Ayuntamiento se reserva todos los derechos de publicidad y venta dentro del recinto, pudiendo cederse a los organizadores del espectáculo, previo acuerdo.

LOCALIDADES Y RÉGIMEN DE VENTAS Y ACCESOS

1.- Las concesiones regulares y con cierto carácter de permanencia, que deberán ser renovadas, si procede, se autorizarán previo informe del Coordinador por la Comisión de Deportes.

2.- En los espectáculos, actos o partidos en que proceda la venta de localidades, el organizador entregará a la Comisión Municipal:

- Nota del aforo que necesite.
- Precios de las localidades.

Esta información se exigirá con una anticipación mínima de 15 días hábiles a la fecha señalada para comenzar la venta, siendo la confección del billete y venta por cuenta del organizador.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

La venta de las localidades se realizará en las taquillas del Estadio Municipal de Deportes, en la forma que se le indique en la autorización, siendo por su cuenta el personal necesario para los servicios de taquilla, puertas y acomodación, escuchando las sugerencias que por el Coordinador Deportivo se puedan formular.

El Ayuntamiento sólo obtendrá la tasa que para tal actividad pudiera corresponderle.

UTILIZACION DE PISTAS

1.- El Coordinador de Deportes podrá amonestar e incluso llevar a la expulsión de la instalación a aquellas personas que no observasen una conducta conveniente en el recinto.

2.- Con relación a la utilización de las pistas por entidades organizadoras, cuantas anomalías sucedan por comportamiento de sus participantes, jugadores o socios, ocasionando desperfectos a las instalaciones, se establecerá como primera medida, la amonestación y el pago de la nota de gastos correspondientes pudiendo, incluso, rescindir con tales Entidades la utilización de las pistas de tenis.

3.- Cualquier compromiso que el Ayuntamiento pueda adquirir en relación al uso de las pistas de tenis, podrá rescindirlos en cualquier momento, por razones de interés público u orden jurídico, o bien por organizar actividades propias, sin que la otra parte tenga derecho a exigir indemnización alguna.

IV) UTILIZACIÓN DE LAS PISTAS DE ATLETISMO

CONCESIONES Y USO GENERAL

1.- La programación del uso de la instalación se efectuará por la Comisión de Deportes, previa propuesta del Coordinador de Instalaciones Deportivas y de acuerdo con las solicitudes presentadas, a cuyo efecto se reunirá la citada Comisión.

2.- Se establecerán tres tipos de concesiones de las pistas de atletismo:

- Reservas de uso regular (anual) para equipos federados de atletismo.
- Reservas temporales (mensual) para grupos, asociaciones o equipos federados o aficionados.
- Uso sin reserva para cualquier grupo, asociación, equipo, vecino o persona.

3.- Tanto las concesiones de "uso regular" como las "temporales" de las pistas de atletismo serán autorizadas por la Comisión de Deportes, a propuesta del Coordinador. Se fijará anualmente un horario para estas concesiones de carácter permanente, concedido el mismo éste no podrá ser transmitido total o parcialmente, ni subrogarse sin autorización previa.

4.- Las concesiones de "uso sin reserva" estarán condicionadas a los horarios libres que dejen las concesiones de uso regular o temporales. Por tanto, se fijarán franjas horarias que limiten la libre utilización de las pistas.

5.- Para las condiciones de uso regular o temporal quienes deseen hacer reservas de las pistas, presentarán instancia en el Ayuntamiento desde el cual se tramitará una copia al Coordinador y otra a la Comisión de Deportes, para su gestión, quien resolverá, según el informe del Coordinador de Instalaciones Deportivas y orden de preferencias que estime conveniente.

6.- En el orden de preferencias para las concesiones de uso "regular" o "temporal", como norma general, tendrán prioridad de elección:

1. Los clubes federados de atletismo del municipio.
2. Los clubes federados del municipio.
3. Asociaciones, agrupaciones o equipos aficionados del municipio.
4. Los Clubes federados de atletismo de fuera del municipio.
5. Los Clubes federados no pertenecientes al municipio.
6. Asociaciones, agrupaciones o equipos aficionados no pertenecientes al municipio.

7.- La cesión se entenderá, exclusivamente, para la realización del acto contratado, no comprendiendo, por tanto, la utilización para otro tipo de eventos, ni tampoco la utilización anterior o posterior para entrenamientos, ensayos o montajes, que serán convenidos en particular.

8.- Las pistas de atletismo estarán a disposición de cuantas Federaciones, Clubes, Sociedades, Centros o personas que concierten su utilización en las condiciones que se determinen y previo pago del precio público que se establezca.

ACTOS Y ESPECTÁCULOS

1.- Serán por cuenta del organizador los trámites y gastos de autorizaciones, licencias, permisos, así como pago de derechos de autor, protección de menores y toda clase de impuestos estatales, regionales y municipales, que se produzcan para el acto o espectáculo a desarrollar en el recinto. Igualmente serán por cuenta del organizador cuantos gastos y pagos no especificados anteriormente puedan proceder.

En estas actividades el Ayuntamiento se reservará únicamente el derecho de autorización, cobro de los precios públicos vigentes y revisión de las instalaciones, una vez concluido el espectáculo, por si procediera el abono de gastos por daños producidos.

2.- El Coordinador de las Instalaciones Deportivas Municipales deberá inspeccionar asiduamente las instalaciones para el mejor funcionamiento de las mismas y en evitación de posibles accidentes. El Presidente de la Corporación, de la Comisión de Deportes o cualquier Concejal de la misma, en quien delegue, podrá inspeccionar en cualquier momento las operaciones de montaje y desmontaje de las instalaciones que hubiesen sido autorizadas para llevar a efecto cualquier actividad o acto. El organizador estará obligado a someterse a cuantas observaciones se le hagan en orden al mejor funcionamiento de la instalación.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

3.- El organizador tendrá, a todos los efectos, la condición de empresa y el carácter de patronato, respecto a cuantos tomen parte activa en la organización y desarrollo del acto contratado, incluso lo que pudieran originarse por acciones del público existente.

4.- La radiación, filmación y televisado directo o diferido del acto o parte del mismo y, en general, cualquier difusión o grabación será objeto de convenio especial, el Ayuntamiento se reserva todos los derechos de publicidad y venta dentro del recinto, pudiendo cederse a los organizadores de espectáculos, previo acuerdo.

LOCALIDADES, RÉGIMEN DE VENTA Y ACCESOS

1.- Las concesiones regulares y con cierto carácter de permanencia, que deberán ser renovadas, si procede, anualmente, se autorizarán previo informe del Coordinador y a propuesta de la Comisión de Deportes, por Decreto de la Alcaldía.

2.- En los espectáculos, actos o partidos en que proceda la venta de localidades, el organizador entregará a la Comisión Municipal nota del aforo que necesite, precios de las localidades, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha señalada para comenzar la venta, siendo la confección del billete por cuenta del organizador.

La venta de las localidades se realizará en las taquillas del Estadio Municipal de Deportes, en la forma que se indique en la autorización, siendo por su cuenta el personal necesario para los servicios de taquillas, puertas y acomodación, escuchando las sugerencias que por el Coordinador de Instalaciones Deportivas se puedan formular.

El Ayuntamiento sólo obtendrá el precio público que para tal actividad pudiera corresponderle.

El Ayuntamiento se reserva el Palco de Honor de las gradas de las pistas de atletismo.

SOLICITUDES

1.- Con carácter general las solicitudes de renovación o nueva petición de utilización de la instalación con carácter permanente se presentarán en el mes de septiembre, para poder estudiar, por el Coordinador las concesiones correspondientes y para su informe a la Comisión de Deportes y ratificación por Decreto de la Alcaldía.

Las restantes solicitudes para ocupaciones temporales o campeonatos, etc., se solicitarán con una semana de antelación, debiendo abonar los derechos establecidos en la correspondiente Ordenanza Fiscal, cuyo importe se abonará en el momento de la solicitud, siendo devuelto su importe en el caso de denegación de la correspondiente autorización.

UTILIZACIÓN DE PISTAS Y MATERIAL DEPORTIVO

1.- Salvo autorización municipal, en los entrenamientos no se pueden utilizar las calles nº 1 y 2.

2.- No se puede acceder a las pistas con ropa o calzado de calle.

3.- No se puede acceder a las pistas con calzado deportivo embarrado.

4.- El material deportivo solo está a disposición de las personas autorizadas para ello, quienes se responsabilizarán de su correcto uso y cuidado.

5.- Los vestuarios asignados para el atletismo son los de la piscina municipal. La entrada y utilización a vestuarios es posible previo pago de las tasas correspondientes.

EQUIPOS DE FÚTBOL

1.- Para jugar en el campo de fútbol es obligatorio la presencia de recogeplotas (dos en cada banda lateral y uno detrás de cada portería).

2.- Los equipos han de salir y entrar al terreno de juego por una zona delimitada para este fin, siendo obligatorio atravesar la pista una vez extendidos unos rollos de goma que sirven para protección de la pista de atletismo.

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS

1.- A propuesta del Coordinador de Instalaciones Deportivas Municipales se podrá amonestar e incluso llegar a la expulsión de la instalación a aquellas personas que no observasen una conducta conveniente en el recinto.

2.- Con relación a la utilización de las pistas de atletismo por entidades organizadoras, cuantas anomalías sucedan por comportamiento de sus participantes, jugadores o socios, ocasionando desperfectos a las instalaciones, se establecerá como primera medida la amonestación y el pago de la nota de gastos correspondientes pudiendo incluso rescindir con tales Entidades la utilización de las pistas de atletismo.

3.- El Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna no se hace responsable de los objetos personales ni de las lesiones y/o accidentes que pudieran producirse en el uso de la instalación.

4.- Cualquier compromiso que el Ayuntamiento pueda adquirir en relación al uso de las pistas de atletismo, podrá rescindirlo en cualquier momento por razones de interés público y orden jurídico, o bien por organizar actividades propias, sin que la otra parte tenga derecho a exigir indemnización alguna.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

HORARIOS

Abierto según horario de las Instalaciones Deportivas Municipales.

ARTÍCULO 4.-

Las deudas por tasas podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de cuatro artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

ORDENANZA FISCAL Nº 21.- REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACION DE LAS PISCINAS MUNICIPALES (CLIMATIZADA Y DESCUBIERTAS)

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se promulga el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la utilización de las piscinas, regulado por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, al usuario o beneficiario de la actividad, a que se refiere el artículo anterior.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3.-

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que utilicen los servicios de las piscinas y gimnasios municipales.

TARIFAS

ARTÍCULO 4.-

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La tarifa de este precio público será la siguiente:

Epígrafe 1º.- PISCINA DEL ESTADIO Y SOMAHOZ:

Bono Familiar: 47,70 euros/año.

Bono Individual Mayores de 18 años: 26,22 euros/año.

Bono Individual Menores de 18 años, jubilados y pensionistas: 16,09 euros/año.

Pases:

PISCINA DEL ESTADIO

- Para mayores de 18 años: 3,34 euros.

- Para menores de 18 años: 2,20 euros.

PISCINA SOMAHOZ

- Para mayores de 18 años: 2,13 euros.

- Para menores de 18 años: 1,43 euros.

ALQUILER DE TUMBONAS Y SOMBRILLAS

- La utilización del alquiler de tumbonas, sombrillas o cualquier elemento similar en las piscinas de verano llevarán una tasa de 1,31 euro diario por cada elemento alquilado.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

PISCINA CLIMATIZADA, SAUNA Y GIMNASIO:

Modalidad		Importe	
		Empadronados	No empadronados
Bonos anuales	Abonado Familiar (Matrimonio e hijos menores de 18 años)	356,09 (año) 29,67 (mes)	421,97 (año) 35,16 (mes)
	Suplemento por hijo (mayor de 18 años y menor de 25 años)	52,78 (año) 4,40 (mes)	52,78 (año) 4,40 (mes)
	Abonado Individual Adulto (mayor de 18 años)	199,98 (año) 16,67 (mes)	298,99 (año) 24,92 (mes)
	Abonado Individual Infantil (menor de 18 años)	101,78 (año) 8,49 (mes)	152,67 (año) 12,72 (mes)
	Abonado Individual (jubilado y pensionista)	101,78 (año) 8,49 (mes)	152,67 (año) 12,72 (mes)
Bonos 12 accesos	Adulto	33,59	44,79
	Infantil / jubilado	22,39	28,00
Entradas	Individual adulto (mayor de 18 años)	4,19	4,19
	Individual Infantil (menor de 18 años)	2,80	2,80
	Individual (pensionista o jubilado)	2,52	2,52
	Colectivas (máximo de 20 personas)	2,80	2,80

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

Cursos		ABONADOS	NO ABONADOS
	3 días semana/mes	27,25	45,79
	2 días semana/mes	18,17	30,54
	1 día semana/mes	9,08	31,56
Servicios	Custodia de valores	0,52	0,52
	Alquiler de toallas	1,03	1,03

ARTÍCULO 5.-

Para la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta:

1.- Abono familiar.- Se considerará la unidad familiar fiscal. Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:

- Los hijos menores de 18 años, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.
- Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada.

b) La formada por el padre o la madre soltero(a), separado(a) o divorciado(a) y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

2.- Modalidad reducida.- Podrán optar a la entrada reducida:

- Los menores de 18 años.
- Los mayores de 65, con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.
- Otros jubilados y pensionistas, cuya pensión de jubilación sea inferior al salario mínimo interprofesional.

3.- Entradas colectivas.- Se aplicará esta tarifa a los grupos escolares, clubs, asociaciones, etc., formados por un máximo de veinte personas.

4.- Cursillos.- El pago de cualquier cursillo tendrá validez para el mes en curso, es decir, terminará al concluir el servicio contratado el último día del mes para el que se realizó el pago.

5.- Los niños menores de cuatro años tendrán acceso gratuito, debiendo ir acompañados de un adulto responsable.

6.- Los residentes en el municipio para acreditar a la hora de formalizar su inscripción deberán presentar el certificado de empadronamiento individual.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 6.-

1.- Para las cuotas de abonados el período impositivo coincide con el mes natural. Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir el primer día del período impositivo.

2.- Para la realización de cursos y actividades el período impositivo coincide con la duración del mismo. Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir desde que se solicite la inscripción en dicho curso o actividad.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 7.-

1.- La cuota de abonados y el importe de los cursos y actividades con monitor se gestionará mediante ingreso por recibo en los plazos y lugares que se determine por la Administración una vez efectuada el alta inicial como abonado o inscripción en el curso o actividad solicitada.

2.- Los usuarios en la modalidad de abonado para la modalidad de piscina climatizada en el momento de formalizar su inscripción realizará el pago de la primera mensualidad (prorrataada por días), domiciliando el resto de cuotas.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

3.- El importe de los cursos y actividades vendrá determinado por el número de sesiones de las que consista. Su pago podrá abonarse bien mediante autoliquidación e ingreso previo del importe total del curso o en la piscina climatizada mediante el abono de la primera mensualidad y domiciliación bancaria del resto de cuotas.

4.- El resto de los servicios se gestionará mediante pago en caja de la instalación por el sistema de ingreso previo mediante entradas.

ARTÍCULO 8.-

1.- Las bajas deberán comunicarse en las oficinas de la instalación, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período de devengo.

2.- Para la piscina climatizada no obstante se podrá proceder a dar de baja de oficio para el PERÍODO mensual siguiente a aquél en que resulte impagados una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagados.

3.- Los abonados que causen baja, cuando procedan a una nueva solicitud de alta pagarán una cuota de inscripción con importe igual al de una mensualidad.

4.- Las bajas de cursillistas deberán comunicarse dentro del día 26 de cada mes natural.

5.- Los gastos derivados de la devolución de cualquier recibo serán asumidos por el usuario titular de la domiciliación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.-La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

REGLAMENTO Y ORDENANZA FISCAL Nº 22.- PARA LA ADJUDICACIÓN Y DISFRUTE DE PARCELAS EN LOS MONTES DENOMINADOS "BRAZO Y OTROS" Y "LA GESÍA Y OTROS" ESTE ÚLTIMO EN UN 50% POR SER EL RESTO PROPIEDAD DE LA JUNTA VECINAL DE COO, QUE FIGURAN EN EL CATALOGO DE UTILIDAD PUBLICA DE LA REGION DE CANTABRIA, RESPECTIVAMENTE, CON LOS NUMEROS 358 Y 359

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La concesión de parcelas en el municipio de Los Corrales de Buelna data de la Real Orden del Ministerio de Agricultura, de 17 de septiembre de 1920; y afecta a los Montes denominados "Brazo y otros" y "La Gesía y otros", en un 50%, que figuran en el Catálogo de Utilidad Pública de la Región de Cantabria, con los números 358 y 359, con el fin de repartirlas entre los vecinos que las soliciten o colectivamente para formar praderas y fomentar la repoblación arbórea.

Ante las numerosas cuestiones que se vienen planteando en relación con las adjudicaciones y disfrute de las parcelas se hace necesario su regulación, ajustada en lo posible a cuanto dispone sobre el particular la Ley y Reglamento de Montes, y conseguir con ello, por un lado, corregir las discrepancias, tanto en la determinación del usufructuario, como la de la superficie de las parcelas que han cambiado de titular y que es preciso legalizar y, por otro, compatibilizar la ocupación o servidumbre del monte, como uso excepcional de éste, con el fin y la utilidad pública que califica al mismo. Se trata con ello de evitar que las parcelas sin más trámite que un convenio verbal entre particulares sean vendidas mediante un precio a un tercero que –se dan casos- ni siquiera son vecinos de Los Corrales de Buelna.

El Ayuntamiento, al permitir que el traspaso de las parcelas se haga en la forma prevista en el apartado a) del artículo 6º de esta Ordenanza, pretende compensar los sacrificios económicos, físicos y de tiempo que el primer realizó.

Por otro lado, es justo reconocer que la situación económica y social que en épocas pasadas justificó la concesión de este tipo de parcelas, en la actualidad se ha modificado no siendo, por lo tanto, oportuno la parcelación del monte de utilidad pública en manos privadas, debiendo primar en ellos las funciones ecológicas, sociales, de ocio, recreo y paisaje y de tipo productivo, lo cual lo sitúa en el centro de las expectativas de carácter colectivo, inequívocamente públicas y que afectan de lleno a los intereses generales,

CVE-2011-16614

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

de acuerdo todo ello con lo que manifiesta el Servicio de Montes de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca del Gobierno de Cantabria en informe de 22 de junio de 2001.

Es por todo ello que este Ayuntamiento utilizará un carácter restrictivo a la hora de conceder nuevas parcelas en montes de utilidad pública, posibilitándose, únicamente, nuevas concesiones cuando así lo justifiquen las circunstancias económicas y sociales de los particulares interesados en dicha concesión.

Por tanto, con el fin de actualizar la concesión de estas parcelas, en cuanto a superficie a disfrutar por cada vecino, sistema o forma de regular el aprovechamiento, tanto en parcelas de cultivo agropecuario como en las repobladas de árboles; consideramos que éstos y otros extremos se regulan por medio de la siguiente

ORDENANZA

ADJUDICACIÓN DE LAS PARCELAS

ARTÍCULO 1.-

La forma de adjudicación de las parcelas será la siguiente:

1º.- Tendrán derecho a la concesión de parcelas, mediante solicitud, los mayores de 18 años, avocindados en el municipio y, preferentemente, los que estén en paro.

2º.- Como regla general no se autorizarán nuevas concesiones de parcelas en montes de utilidad pública, si bien, excepcionalmente y motivado por razones de las circunstancias económicas y sociales de los interesados en dicha concesión, podrán autorizarse éstas.

ARTÍCULO 2.-

La concesión máxima será de 3 Ha. El que tenga parcelas concedidas con anterioridad, no se le podrá dar más que el resto hasta las 3 Ha. Quedan exentos de este derecho aquellos que ya posean la cantidad establecida.

ARTÍCULO 3.-

Así mismo, tendrán derecho al disfrute de parcelas los nuevos residentes, que podrán solicitarlas pasados seis meses de permanencia en el término municipal, contados a partir de la fecha en que cause alta en el Padrón Municipal de Habitantes.

ARTÍCULO 4.-

El Ayuntamiento respetará la actual situación de aquellos vecinos que tienen concedidas con anterioridad parcelas que superan las 3 Ha.

ARTÍCULO 5.-

Cuando algún vecino tenga dos residencias, es decir, permanezca ausente por pasar temporadas en otro término municipal, no tendrá derecho a parcela cuando la permanencia sea inferior a seis meses al año en esta localidad y pese a estar dado de alta en el Padrón Municipal de Habitantes.

TRANSFERENCIA DE PARCELAS

ARTÍCULO 6.-

Se autoriza el traspaso de parcelas entre vecinos del municipio, en las siguientes condiciones:

a) Se solicitará la transferencia al Ayuntamiento, el cual participará, en concepto de traspaso, en un 30% de la valoración que a continuación se detalla:

b)

EUROS

- Parcelas de primera categoría (euros/m²) 0,35

- Parcelas de segunda categoría (euros/m²) 0,31

- Parcelas de tercera categoría (euros/m²) 0,27

Estos ingresos se emplearán para mejoras.

c) El traspaso o transferencia de parcelas entre padres e hijos o entre hermanos, estará exento del 30% a que se refiere el apartado a) de este artículo.

d) En las solicitudes de traspaso de parcelas, se valorarán solamente los terrenos; excluyendo las edificaciones, que negociarán entre las partes interesadas, entendiéndose que se refiere este apartado a las edificaciones existentes al 31 de diciembre de 1986.

e) En los traspasos a terceros no podrán volverse a transmitir hasta transcurridos quince años.

ARTÍCULO 7.-

En caso de fallecimiento del titular de la parcela, ésta pasará a su cónyuge, previa solicitud, en caso de que éste no exista a los descendientes más cercanos, también mediante solicitud. Las parcelas no se podrán dividir, por lo que los titulares de las mismas no podrán repartirlas entre herederos, salvo que el resultado de la división no sea inferior a 3 Ha.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

Si el último titular de la parcela fallecida y sus familiares de primer orden vivieran fuera del término municipal, a éstos se les concedería un margen de tiempo de seis meses para traspasarla a otro vecino; si está repoblada se les dará el tiempo necesario para realizar la tala normal y una vez verificada ésta, revertirá al municipio.

ARTÍCULO 8.-

El tiempo de duración del disfrute de las parcelas, que tendrán el carácter de ocupación temporal del Monte será de 99 años, sin perjuicio de su posible prórroga si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9.-

Los concesionarios abonarán anualmente al Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna el canon que corresponda, según la clasificación de las parcelas, y se fijará en:

	<u>EUROS</u>
Primera categoría (euros/Ha.):	39,32
Segunda categoría (euros/Ha.):	28,60
Tercera categoría (euros/Ha.):	16,95

ARTÍCULO 10.-

Las parcelas se destinarán, especialmente, al cultivo agropecuario y fomento de la repoblación forestal, para conseguir intensificar la producción de pastos, que es la producción más importante en la actualidad de los Montes del municipio, y su repoblación arbórea; y con ello no se desnaturaliza el estado legal de los Montes, pues sólo se introduce un cambio, según dice la Real Orden de 17 de septiembre de 1920, en el procedimiento de su aprovechamiento.

Las parcelas dedicadas al cultivo agropecuario se les permitirá conseguir instalaciones para su mejor explotación.

ARTÍCULO 11.-

1. Para todas las parcelas dedicadas a arbolado de los vecinos del municipio se establecerá un consorcio con una participación del Ayuntamiento del 20%, suprimiendo el canon a pagar por Ha., y, por supuesto, la peseta por árbol a la corta de los mismos.
2. El consorcio del 20% se aplicará a las plantaciones de pinos y eucaliptos efectuadas a partir del 1 de enero de 1985. El mismo tratamiento se aplicará a los brotes procedentes de las talas de eucalipto dentro del mismo período de tiempo.
3. Las plantaciones de árboles autóctonos se les aplicará el canon normal.
4. Las explotaciones frutícolas dependerán de un canon especial que en su día se establecerá por el Ayuntamiento Pleno.
- 5.

ARTÍCULO 12.-

Cuando se conceda licencia para construir una instalación agropecuaria, se hará constar lo siguiente:

- a) Que el terreno que ocupe la instalación continuará siendo propiedad municipal.
- b) Si se diere la circunstancia de tener que rescindir el contrato de concesión de la parcela, por hallarse el concesionario incurso en alguna de las causas del artículo 16 de esta Ordenanza, esta rescisión tendrá lugar incluyendo las edificaciones y, en todo caso, sin derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 13.-

Los poseedores de parcelas no vecinos del municipio que tengan ésta repoblada de arbolado, no les será de aplicación inmediata la pérdida del disfrute de la misma, tal como dispone el artículo 16 de esta Ordenanza, pero se formalizará un consorcio cuya duración y porcentaje a participar por el Ayuntamiento, se fijará en virtud de acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

ARTÍCULO 14.-

Si transcurrido un año desde la fecha de la adjudicación, el concesionario no hubiera puesto el terreno en producción se considerará anulado el derecho, pudiendo el Ayuntamiento adjudicar la parcela a otro vecino que la solicitare.

En este caso se instruirá expediente, con audiencia al interesado, que resolverá el órgano municipal competente, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 15.-

A partir de la fecha de la aprobación de esta Ordenanza por el Ayuntamiento Pleno, se procederá a realizar una investigación encaminada a comprobar las parcelas que se hallen sin cultivar y, por tanto, abandonadas, y a la vista de ello se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ordenanza.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

PÉRDIDA DEL DERECHO AL DISFRUTE DE LAS PARCELAS

ARTÍCULO 16.-

Serán causas de la pérdida del derecho del disfrute de parcelas, las siguientes:

- Por falta de pago del canon anual.
- Por alquilar o arrendar la parcela, es decir, por el hecho de no cultivarla directamente.
- Por bajo rendimiento en su explotación o cultivo, con arreglo a los buenos usos agrícola o forestales.
- Por pérdida de la vecindad.
- Por ocupar más terreno de lo autorizado.
-

ARTÍCULO 17.-

El Ayuntamiento, previo informe de la Comisión Municipal de Servicios, ejercerá la acción reivindicatoria de las parcelas que hayan sido enajenadas.

En el caso de las arrendadas, previa solicitud, se podrán conceder al arrendatario que las trabaja; dándole audiencia del expediente que se instruya al titular de la parcela.

Los poseedores de parcelas que vienen pagando el canon a nombre del titular, solicitarán la legalización de esta situación, previa presentación, en el Ayuntamiento de la documentación del traspaso que en su día formalizaron.

ARTÍCULO 18.-

En relación con el aprovechamiento de las parcelas y con el fin de darle un destino adecuado, el Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión de Servicios y Patrimonio, de acuerdo con el Servicio de Montes del Gobierno de Cantabria, fijará los lugares donde ha de ubicarse las explotaciones agropecuarias y las forestales.

Aquellos que quieran cambiar el sistema de explotación de las parcelas, es decir, de arbolado a pradera o viceversa, deberán solicitarlo al Ayuntamiento. Este, en la resolución o acuerdo que adopte al efecto, establecerá los límites y las distancias que el arbolado deberá de guardar respecto de las zonas clasificadas por el Plan General de Ordenación Urbana como urbanas o, en aquellas que no gocen de tal clasificación, de las viviendas habituales existentes, siendo esta distancia en defecto de determinación expresa por parte de aquél, de cincuenta metros como mínimo.

ARTÍCULO 19.-

El Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, no reconocerá en ningún momento propiedades privadas en los Montes de este municipio, conocidos por Brazo, La Gesía y Coa, con los números 358, 359 y 360 respectivamente, del Catálogo de Utilidad Pública, mientras no se demuestre lo contrario.

ARTÍCULO 20.-

Cuando para ejecutar obras o trabajos de utilidad pública o interés social, que figuren en proyectos aprobados administrativamente fuera preciso ocupar terrenos concedidos, quedarán caducadas las concesiones de parcelas en la parte afectada por las obras o trabajos, sin derecho a indemnización alguna.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Las parcelas existentes y concedidas a los vecinos del Barrio de Penías, calificadas como suelo urbano en el Plan General de Ordenación Urbana del municipio, aprobado definitivamente por la Comisión Regional de Urbanismo, en sesión de 16 de julio de 1984, se tramita expediente de exclusión del terreno que comprende el núcleo del pueblo, calificado como urbano, al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Montes, a fin de que queden estos terrenos a libre disposición del Ayuntamiento, toda vez que los mismos no reúnen las condiciones determinantes de su inclusión en el Catálogo de Utilidad Pública.

Segunda.- Se respetarán las edificaciones construidas sobre las parcelas concedidas a los distintos vecinos, si bien los terrenos ocupados por las edificaciones se les aplicará lo dispuesto en el artículo 361 del Código Civil, especialmente en lo concerniente al pago de los terrenos.

En las nuevas edificaciones no se aplicará o se dará este carácter, al revertir todo lo construido sobre la parcela al ayuntamiento, sin derecho a indemnización.

Tercera.- Las parcelas situadas en lugares resguardados de los vientos norte y nordeste, que normalmente son zonas adecuadas para la repoblación de especies autóctonas –castaño y nogal- para convertirlas en castañeras o nogueras públicos, el Ayuntamiento podrá disponer de esas parcelas para la repoblación que se indica. En estos casos, los poseedores de las parcelas afectadas por esta medida se les concederán otras parcelas del Monte de parecidas características a las que venían disfrutando, previa indemnización en aquellos casos que, a juicio del Ayuntamiento, proceda.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Si por cualquier motivo el adjudicatario deseara abandonar el cultivo de los terrenos o parcelas, deberá comunicarlo con la suficiente antelación al Ayuntamiento para que éste pueda adjudicárselo a otro vecino que lo tuviera solicitado. La renuncia podrá hacerse mediante escrito o comparecencia del interesado en las oficinas municipales, que se hará constar en el expediente que corresponda.

Segunda.- Las cuestiones que se susciten en relación con las autorizaciones concedidas o peticiones que se formulen, serán resueltas por el Ayuntamiento Pleno, y contra sus resoluciones cabrá Recurso Contencioso-Administrativo, previo al de Reposición

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.-La presente Ordenanza, que consta de veinte artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

ORDENANZA FISCAL Nº 23.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 al 91 del RDL 2/2004 Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, , se establece el impuesto sobre actividades económicas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

Es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

Se considerarán, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3.-

1) Estarán exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español durante los dos primeros años, períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolla la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se ha desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre entre otros supuestos en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros. Debiendo, en su caso, presentar a efectos de concesión de la exención la documentación que se requiera de conformidad con el apartado 3 del artículo 83 de la Ley de Haciendas Locales, rectificada por la Ley 51/2002.

En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes la exención sólo alcanzará a los que operen en España, mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

A efectos de aplicación de la exención prevista en este párrafo anterior se tendrán en cuenta:

1.- El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.- El importe neto de la cifra de negocios en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes es del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiera finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria, el importe neto de las cifras de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.- Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante cuando la entidad forma parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio serán los recogidos en la sección primera del capítulo primero de las normas para la formalización de las cuentas anuales consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1215/1991, de 20 de diciembre.

4.- En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión social, reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza, en todos sus grados, costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza siempre que el importe de dicha venta sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo, que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que le sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2) Los beneficios regulados en las letras a), d) g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en el matrícula del impuesto.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originen el hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.-

1) La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el RDL 2/2004 y de las disposiciones que la completan y desarrollan y los coeficientes y bonificaciones previstos por la Ley, en su caso acordados por el Ayuntamiento y regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

2) De conformidad con lo previsto para todas las cuotas municipales fijadas en la tarifa de este impuesto se aplicará un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<u>Importe neto de la cifra de negocios (euros)</u>	<u>Coficiente</u>
Desde 1.000.001 hasta 5.000.000	1,29
Desde 5.000.001 hasta 10.000.000	1,30
Desde 10.000.001 hasta 50.000.000	1,32
Desde 50.000.001 hasta 100.000.000	1,33
Desde 100.000.001 en adelante.....	1,35
Sin cifras de negocios	1,31

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

A efectos de aplicación de coeficiente a que se refiere este artículo el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 83 de esta Ley.

- 3) Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación se establece una escala de coeficientes para ponderar la situación física del local dentro de cada término municipal, quedando la escala como sigue:
- A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices, las vías públicas de este municipio se clasifican en dos categorías.
 - En el anexo I de las Ordenanza General figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.
 - Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético, serán consideradas en la categoría de la vía más próxima, permaneciendo calificadas así hasta el uno de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Ayuntamiento la categoría fiscal correspondiente, y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.
 - Aquellos locales que tengan fachadas a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista aún forma de chaffán, acceso directo de normal utilización.
 - Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente único establecido en el artículo primero de esta Ordenanza, serán incrementadas o reducidas, atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad mediante la aplicación de la siguiente escala de índices:

<u>Categoría fiscal de las vías públicas</u>	<u>Índice Aplicable</u>
Todo el casco urbano	1,577
Zona Industrial y Polígono	1,738
Pueblos	1,430

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6.-

1.- Sobre las cuotas del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- Las cooperativas, así como las uniones, federaciones, confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

ARTÍCULO 7.-

A los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1175/1990 (Tarifas e Instrucciones del Impuesto sobre Actividades Económicas) se considera con derecho al cómputo de superficie señalado en la Regla 4ª de la citada Instrucción como almacenes o depósitos cerrados al público.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.-La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.- REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por el servicio de prevención y extinción de incendios.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

El hecho imponible de la tasa consiste en la prestación del servicio, siempre que el mismo afecte o beneficie de modo particular a personas determinadas.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3.-

Serán sujetos pasivos obligados al pago de la tasa los usuarios del servicio, respondiendo subsidiariamente de dicho pago los propietarios y Comunidades de Vecinos de las fincas en cuyo beneficio redunde la prestación del servicio.

Se considerarán usuarios los dueños, inquilinos o empresarios de las fincas beneficiarias de la prestación del servicio.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente en la prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad Aseguradora del riesgo.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 4.-

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, bastando para que nazca la simple salida del parque o servicio, en solicitud del interesado o de otra persona, por su encargo o delegación.

En los casos en que el servicio actúe subsidiariamente en la ejecución de trabajos derivados de resoluciones municipales incumplidas por los particulares, estarán obligados al pago los interesados en el presente acuerdo o resolución.

ARTÍCULO 5.-

Las salidas fuera del término municipal no son obligatorias por el Servicio de Extinción de Incendios y, en todo caso, deberán estarlo por la Autoridad responsable o bien por el Alcalde del Ayuntamiento o Municipio, siendo facultad del Ayuntamiento realizarlos o no, dependiendo de las circunstancias que medien, tanto en el siniestro como en la disponibilidad del servicio.

TARIFA

ARTÍCULO 6.-

Epígrafe A: Servicio Extinción de Incendios y por utilización de camión motor-bomba

	EUROS
- Servicio realizado fuera del municipio	175,70
- Servicio realizado dentro del municipio	27,20
- Exceso de servicio 2 horas	46,47
- Suministro de Agua	20,86

Epígrafe B: Supuestos de no sujeción

En función del principio de capacidad económica, establecido para las tasas, en el ámbito del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen los siguientes supuestos de no sujeción:

1. No quedarán sujetos al pago de la tasa aquellos ciudadanos cuyas rentas no superen el salario mínimo interprofesional anual.
2. Los ciudadanos, jubilados o pensionistas no quedarán sujetos al presente tributo cuando, por razón de la pensión de jubilación o de cualquier otro concepto, no supere el umbral del salario mínimo interprofesional.
3. A estos efectos se presentará certificación o documento acreditativo del IRPF del contribuyente referido al período tributario anual anterior a la presentación del servicio al propósito de verificar este requisito.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.-La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 25.- REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SERVICIO DE GUARDERÍA EN CENTROS PÚBLICOS ESCOLARES Y GUARDERÍA MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETIVO

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna procede al establecimiento y regulación del Precio PÚBLICO por servicio de guardería en los centros públicos escolares y guardería municipal que, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

OBLIGACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 2.-

2.1.- La obligación de pago se origina con la utilización de los servicios de aula de guardería en los centros públicos escolares y en la guardería municipal.

2.2.- Son obligados al pago del presente precio público los padres, tutores, guardadores legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores usuarios del mismo.

DEVENGO

ARTÍCULO 3.-

El devengo se produce en el momento del inicio de la utilización del servicio, y se establece un PERÍODO mínimo de una hora, como unidad de referencia.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 4.-

Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta Ordenanza serán los siguientes:

- 1 horas diarias al mes:	31,55 euros	- 8 horas diarias al mes:	112,11 euros
- 2 horas diarias al mes:	61,62 euros	- 9 horas diarias al mes:	120,52 euros
- 3 horas diarias al mes:	70,04 euros	- 10 horas diarias al mes:	128,93 euros
- 4 horas diarias al mes:	78,44 euros	- 11 horas diarias al mes:	137,34 euros
- 5 horas diarias al mes:	86,86 euros	- 12 horas diarias al mes:	145,76 euros
- 6 horas diarias al mes:	95,28 euros	- 13 horas diarias al mes:	154,17 euros
- 7 horas diarias al mes:	103,69 euros	- precio hora suelta:	1,58 euros

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6.-

1) Bonificación del 30 por ciento:

Gozarán de una bonificación del 30% en la cuota anterior las unidades familiares encuadradas dentro de la siguiente tabla:

<u>Miembros de la Unidad Familiar</u>	<u>Renta Familiar Máxima</u>
Dos	11.589 euros
Tres	15219 euros
Cuatro	18.052 euros
Cinco	20.486 euros
Seis	22.836 euros
Siete	25.057 euros
Ocho y superior	27.265 euros

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

Dicha situación se acreditará mediante la presentación del siguiente documento:

- Copia de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del ejercicio inmediatamente anterior al de la solicitud, por parte de los miembros de la unidad familiar. En caso de no haberla realizado por no estar obligado se aceptaran otros medios de prueba de los ingresos con validez jurídica, que serán evaluados por la Intervención municipal.

La anterior bonificación se incrementara en un 20,60 € para aquellas unidades familiares que constituyan familia numerosa, Dicha condición se acreditará con el carnet de familia numerosa en vigor, de acuerdo con la legislación vigente.

2) **Bonificación del 10 por ciento:**

Empadronados en el municipio de Los Corrales de Buelna. Se acreditará con el certificado de empadronamiento del menor.

Estas bonificaciones son acumulables en caso de concurrir las citadas condiciones, con un porcentaje máximo de bonificación del 51,50 € de la cuantía del Precio Público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconocen otras exenciones ni bonificaciones, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o expresamente previstos en normas con rango de Ley.

GESTIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7.-

7.1.- La tasa se exigirá en régimen de liquidación mensual, resultando su importe la suma del número de horas utilizadas con base en la relación que el encargado o encargados del servicio confeccionen con los usuarios, días y horas utilizadas.

7.2.- El Ayuntamiento o el adjudicatario de la concesión del servicio notificará la liquidación con los plazos de pago establecidos con carácter general en la normativa tributaria.

7.3.- Los créditos por cuotas devengadas no satisfechas que la administración no haya percibido en los términos señalados, se recaudaran de conformidad con los procedimientos regulados en el Reglamento General de Recaudación y disposiciones concordantes.

7.4.- Se considerarán incobrables aquellas cuotas que no se hayan podido hacer efectivas a través del procedimiento de apremio, para lo cual se formalizará el oportuno expediente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 8.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se implicará el régimen regulado en la Ordenanza Discal General del Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna, de conformidad con la Ley General Tributaria y las disposiciones que la completan y desarrollan. Específicamente se establece que el impago de dos cuotas o la falsedad en alguno de los documentos a presentar implicará la pérdida de la posibilidad de acceder al servicio.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

ORDENANZA FISCAL Nº 26.- REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL TEATRO MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna procede al establecimiento y regulación del Precio PÚBLICO por prestación de los servicios o realización de actividades socioculturales y de esparcimiento en el Teatro Municipal de Los Corrales de Buelna.

La regulación de esta Ordenanza conlleva tanto el uso de la sala principal como el de la sala polivalente, la sala de exposiciones, el hall de entrada o cualquier otra dependencia del Teatro.

CVE-2011-16614

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

OBLIGADOS AL PAGO

ARTÍCULO 2.-

Estarán obligados al pago de los precios públicos regulados en la presente Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos, sean personas individuales o colectivos.

PAGO DEL PRECIO PÚBLICO

ARTÍCULO 3.-

La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

En todos los supuestos previstos en la presente Ordenanza se exigirá el previo depósito del importe total del precio público correspondiente.

Cuando, por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, el Ayuntamiento procederá a la devolución de oficio de las cantidades pagadas de la manera que se indique por la Comisión de Gobierno.

ACTIVIDADES POR LA QUE SE EXIGIRA PRECIO PÚBLICO

ARTÍCULO 4.-

1. Se exigirá precio público por las siguientes actividades y cuantías:
 - 1.1. Proyección de películas cinematográficas:
 - 1.1.1. Precio general: 3,68 euros.
 - 1.1.2. Día del espectador, si lo hubiere: 2,10 euros.
 - 1.2. Espectáculos lúdicos, artísticos y culturales distintos del señalado en el apartado anterior:
 - 1.2.1. El precio unitario se determinará en función de las características del espectáculo y de su presupuesto, en decisión de la Comisión de Gobierno.
 - 1.2.2. Cuando se realicen actividades susceptibles de agruparse o temáticas, se podrán poner a la venta abonos que podrán llevar un descuento de hasta el 20% del montante global de los precios unitarios.
 - 1.3. Alquiler o cesión del uso de la instalación para la celebración de actividades culturales o artísticas, reuniones, congresos, conferencias y actos similares:
 - 1.3.1. El precio específico se determinará en función de la intensidad de la utilización solicitada, tanto en cuanto a horario como en cuanto a coste de apertura de la sala, en decisión que recaerá en la Comisión de Gobierno.
 - 1.3.2. La cesión de uso se entenderá, exclusivamente, para la realización del acto contratado, no comprendiendo la utilización anterior o posterior para ensayos, montajes, etc., que serán convenidos en cada caso particular.
 - 1.3.3. Podrá solicitar su uso cualquier persona o colectivo, por escrito, en instancia presentada en tiempo y forma, debiendo establecerse en ella fecha, horarios, tipo de actividad, posible número de asistentes y necesidades técnicas.
 - 1.3.4. Se deberá abonar el precio público con antelación, no pudiendo subrogarse ni traspasarse su uso.
 - 1.3.5. Tendrán preferencia a la hora de concederse el uso de la instalación los residentes en Los Corrales de Buelna y los grupos y asociaciones con sede social en el municipio, así como los actos que el Ayuntamiento valore como de especial interés.
 - 1.3.6. En cualquier caso, la decisión final será de la Comisión de Gobierno, quien valorará la conveniencia o no de la concesión de dicho uso.
2. Para la fijación de los precios se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:
 - 2.1. La Comisión de Gobierno aprobará el precio correspondiente previo informe favorable de la Comisión Informativa de Cultura.
 - 2.2. En casos excepcionales o por motivos de urgencia podrá ser decisión de la Alcaldía la implantación de un determinado precio público, debiendo darse cuenta de ello en la siguiente Comisión Informativa de Cultura.
 - 2.3. El precio definido será notificado a la sociedad gestora del Teatro Municipal para su conocimiento y aplicación.
 - 2.4. La fijación de un precio determinado para una actividad no impedirá la fijación de precios distintos para actos similares, observándose en cada caso el procedimiento regulado en este apartado.
3. Por razones de carácter benéfico, cultural, social o de interés público, la Comisión de Gobierno podrá fijar precios inferiores a los que resulten de la aplicación de las normas contenidas en el presente artículo.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

EXENCIONES

ARTÍCULO 5.-

Estarán exentos del pago del precio público los actos de cualquier tipo que sean celebrados u organizados por el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna o que sean patrocinados por el mismo, así como la utilización de las instalaciones por las Escuelas Municipales Culturales.

La Comisión de Gobierno, en atención a características culturales, sociales o de interés público de algunos de los actos que se desarrollen en el Teatro, podrá eximir del pago del precio a determinadas personas, colectivos o a todos los asistentes, declarando la gratuidad de los mismos.

Asimismo, queda exenta del pago la Coral de Los Corrales de Buelna, en lo que se refiere al uso de la sala polivalente del primer piso para sus ensayos y reuniones, así como al del despacho que utilizan en dicha planta.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

ORDENANZA FISCAL Nº 28.- PRECIO PÚBLICO POR OCUPACIÓN DE SITIO EN LA PLAZA DE ABASTOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por ocupación de sitio en la Plaza de Abastos.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 2.-

1.- Hecho Imponible.- Está constituido por el precio público por utilización de sitio en la Plaza de Abastos.

2.- Sujeto Pasivo.- Las personas que provoquen la prestación del servicio en el acto de su utilización.

TARIFAS

ARTÍCULO 3.-

Los servicios a que alude el artículo 1º y sus derechos correspondientes son los especificados en la siguiente Tarifa:

Por cada puesto: 1,21 euros/m²/mensuales.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 4.-

El pago de los derechos señalados en la tarifa precedente se acreditará por medio de talón o recibo, cuya entrega deberá exigirse a los interesados en la utilización del servicio, del agente recaudador designado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

ARTÍCULO 6.-

La falta de talón o recibo acreditativo del pago de los derechos, que deberá exhibirse a petición de cualquier agente o empleado municipal, en los casos en que sea obligatoria la utilización del servicio, será conceptuada como caso de defraudación.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

PARTIDAS FALLIDAS

ARTÍCULO 7.-

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

ARTÍCULO 8.-

Todo acto que implique infracción o defraudación de los derechos establecidos en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el TRLRHL.

ARTÍCULO 9.-

Si el puesto permaneciese sin utilizar durante un período de más de dos meses, una vez que el adjudicatario obtenga la correspondiente licencia municipal, quedará sin efecto la concesión otorgada, pasando la disposición del mismo otra vez al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10.-

Los puestos no serán transferibles sin el acuerdo previo de esta Corporación. En caso de ser transferidos tendrán opción preferente los familiares propuestos por el titular.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.-La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

ORDENANZA FISCAL Nº 29.- REGULADORA DE LA TASA POR LA INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VIAS PÚBLICAS

FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLRHL.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

Está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la inmovilización o la retirada de vehículos de la vía pública estacionados en forma que impidan totalmente la circulación tanto de vehículos como de peatones, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente.

CAUSAS PARA LA INMOVILIZACIÓN

ARTÍCULO 3.-

A) **POR CAUSA DE FUERZA MAYOR**, en los siguientes casos:

1. En el supuesto de accidente o avería que impida continuar la marcha.
2. En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículos en condiciones normales.
3. Cuando el conductor, en los casos en que esté obligado a ello, se niegue a someterse a las pruebas de detección alcohólica o se hubiera obtenido en las mismas una tasa de alcohol en la sangre superior a 0,8 gramos por 1.000 cc o inferior si existen síntomas evidentes de intoxicación alcohólica. La inmovilización decretada se levantará en los supuestos y formas previstos en la vigente Ley de Seguridad Vial.

B) **POR ORDEN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL**, en los siguientes casos:

1. Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser, en este último caso, que acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.
2. Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

3. Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye un peligro o produzca daños en la calzada.

4. Cuando el vehículo circule con una altura o un ancho superior al permitido por la Ley de Seguridad Vial o, en su caso, en la autorización especial de que pudiera estar provisto.

5. Cuando el vehículo circule con una carga o longitud total que exceda del 10% de la que tenga autorizada.

6. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensiblemente disminuidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

7. a) Cuando un vehículo se encuentra estacionado de forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente, o estándolo, se negase a retirarlo, podrán los Agentes de la Autoridad inmovilizarlo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación.

b) Cuando la inmovilización se hubiere llevado a efecto por medios mecánicos, el conductor del vehículo recabará de la Autoridad Competente su puesta en circulación, para lo cual habrá de satisfacer, previamente, el importe de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización, conforme se determina en el artículo 7º de la presente Ordenanza.

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar de la vía pública que indiquen los Agentes de la Policía local, y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron, o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha autoridad determine.

RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 4.-

La Autoridad Municipal podrá ordenar la retirada de vehículos de la vía pública y su traslado a los depósitos establecidos al efecto cuando impidan la circulación o constituyan peligro para la misma.

No procederá la retirada del vehículo cuando hallándose presente el conductor del mismo adopte, con carácter inmediato, las medidas procedentes para cesar en su irregular situación.

Para el traslado de los vehículos a los depósitos establecidos podrán utilizarse los servicios particulares, autorizados por la Corporación.

A título meramente enunciativo se considerarán causas de retirada de vehículos de la vía pública las siguientes:

a) Cuando se disponga el depósito del vehículo por las Autoridades Judiciales o Administrativas competentes.

b) En los supuestos contemplados en el artículo 3º de la presente Ordenanza, cuando hayan transcurrido más de cuarenta y ocho horas desde la inmovilización y no se hubiera subsanado la causa que lo motivó.

c) Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundadamente abandono.

d) El estacionamiento en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, desfile, prueba deportiva o actos debidamente autorizados y previamente anunciados.

e) Siempre que resulte necesario para efectuar obras de reparación de la vía pública o por razones de emergencia.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado más de 24 horas en zonas donde esté limitada la duración del estacionamiento.

g) La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto establezca la Autoridad Municipal.

h) El propietario del vehículo vendrá obligado a satisfacer el importe del traslado y la estancia del mismo, excepto en los supuestos comprendidos en los apartados e) y f) de este mismo artículo.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 5.-

Están obligados al pago los conductores de los vehículos inmovilizados o retirados de la vía pública que con su estacionamiento inadecuado hayan motivado la actividad municipal.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 6.-

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, además de quienes sean propietarios de los vehículos, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

EUROS

Epígrafe 1º.-

Retirada del vehículo y traslado al depósito municipal:

- a) Por la retirada del vehículo y su traslado al depósito
Municipal 37,93
- b) Por cada día de estancia a partir del siguiente al de-
pósito del vehículo 3,79

Epígrafe 2º.-

Inmovilización de vehículos:

- a) Por la inmovilización del vehículo, siempre que
el aparato inmovilizador esté colocado un espa-
cio de tiempo no superior a 24 horas 20,69
- b) Por cada día más que esté colocado en el vehícu-
lo el aparato inmovilizador 3,38

Las cuotas liquidables por aplicación de las tarifas son independientes de la multa que por denuncia de la infracción cometida corresponda.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8.-

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa reguladora en la presente Ordenanza.

DEVENGO

ARTÍCULO 9.-

La presente tasa se devengará en el momento en que el conductor del vehículo o su propietario solicite el levantamiento de la inmovilización o la recuperación del mismo.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 10.-

La liquidación y recaudación de esta exacción se llevará a cabo por la Administración Municipal en base a los datos recibidos de la Policía Local, no siendo devueltos a sus conductores o propietarios los vehículos inmovilizados o retirados, hasta que no se haga efectivo el ingreso de las tarifas establecidas en el artículo 7º de la presente Ordenanza.

CALIFICACIÓN DE FALTAS

ARTÍCULO 11.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.-La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

CVE-2011-16614

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

ORDENANZA FISCAL Nº 30.- REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DERRIBOS Y OTROS CASOS ANÁLOGOS

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

El hecho imponible del precio público consiste en la prestación del servicio, siempre que el mismo afecte o beneficie de modo particular a personas determinadas.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3.-

Serán sujetos pasivos obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por el Ayuntamiento, el usuario o beneficiario de la actividad, respondiendo subsidiariamente de dicho pago los propietarios y Comunidades de Vecinos de las fincas en cuyo beneficio redunde la prestación del servicio.

Se considerarán usuarios los dueños, inquilinos o empresarios de las fincas beneficiarias de la prestación del servicio.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 4.-

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, bastando para que nazca la simple salida del parque o servicio, en solicitud del interesado o de otra persona, por su encargo o delegación.

En los casos en que el servicio actúe subsidiariamente en la ejecución de trabajos derivados de resoluciones municipales incumplidas por los particulares, estarán obligados al pago los interesados en el presente acuerdo o resolución.

ARTÍCULO 5.-

Las salidas fuera del término municipal no son obligatorias por el servicio, en todo caso, deberán estarlo por la autoridad responsable o bien por el Alcalde del ayuntamiento o municipio, siendo facultad del Ayuntamiento realizarlos o no, dependiendo de las circunstancias que medien, tanto en el siniestro como en la disponibilidad del servicio.

TARIFA

ARTÍCULO 6.-

Epígrafe A: Servicio de pala excavadora

Por hora de trabajo o fracción, por cada empleado: según coste salarial en vigor.

Epígrafe B: Supuestos de no sujeción

En función del principio de capacidad económica, se establecen los siguientes supuestos de exención:

1. No quedarán sujetos al pago del precio público, aquellos ciudadanos cuyas rentas no superen el salario mínimo interprofesional anual.

2. Los ciudadanos, jubilados o pensionistas no quedarán sujetos al presente tributo cuando sus ingresos, por razón de la pensión de jubilación o de cualquier otro concepto, no supere el umbral del salario mínimo interprofesional.

3. A estos efectos se presentará certificación o documento acreditativo del IRPF del contribuyentes, referido al período tributario anual anterior a la prestación del servicio al propósito de verificar éste requisito.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.-La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

ORDENANZA FISCAL Nº 31.- REGULADORA DE LA TASA POR CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la celebración de matrimonios civiles.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

Constituye el hecho imponible la tasa por la prestación del servicio, por parte del Ayuntamiento, de la celebración de matrimonios civiles.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3.-

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 4.-

- 1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.-

La cuota de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

	EUROS
- Por la celebración de cada matrimonio, en día laboral	62,97
- Por la celebración de cada matrimonio, en sábado, domingo y festivos	152,19

DEVENGO

ARTÍCULO 6.-

Se devenga la tasa cuando se inicie la prestación del servicio, aunque se exigirá el depósito previo cuando se formule la solicitud de dicho servicio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 7.-

En materia de tasas, las infracciones y sanciones se regirán por lo dispuesto por los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria, por el Real Decreto 1930/1988, de 11 de septiembre y demás normas de desarrollo.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

- 1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
- 2.- La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

ORDENANZA FISCAL Nº 32.- PRECIO PÚBLICO POR EL USO Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS AVANZADOS DE COMUNICACIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prestación de los siguientes servicios tiene como fin el fomento del uso de las nuevas tecnologías y la sociedad de la información entre los ciudadanos, promovido a través de la formación, la divulgación, el acceso a redes de comunicación y la utilización habitual de los servicios avanzados de comunicaciones, con especial incidencia en los colectivos de jóvenes en formación, nuevos emprendedores y Pymes en general del área circunscrita.

CONCEPTO

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y por el TRLRHL este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios avanzados de comunicaciones.

OBJETO DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 2.-

- Formación a directivos y empleados en aplicaciones específicas para la gestión y la producción.
- Acciones de formación a jóvenes en aplicaciones básicas (sistema operativo, tratamiento de textos, bases de datos, hojas de cálculo, aplicaciones multimedia, etc.)
- Navegación en Internet. Acceso a WWW.
- Correo Electrónico.
- Servicio de scanner, impresión en pequeño formato
- Aplicaciones informáticas de oficina.
- Acceso e interconexión con redes empresariales.
- Acceso a bases de dato, bolsas de empleo, ofertas de cursos, becas y redes de información en general.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3.-

Constituye el hecho imponible del precio público, la utilización de los servicios e instalaciones del Centro de Servicios Avanzados de Comunicaciones del Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4.-

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que provoquen el servicio o utilicen los bienes e instalaciones.

CUOTA. DEVENGO

ARTÍCULO 5.-

1.- La cuota tributaria se determinará en función de función de la tarifa siguiente:

A) Usuarios de equipos:

- Precio inscripción (incluye tarjeta personalizada) 3, 10 euros.
- Precio por uso equipo 1,85 euros/hora o fracción .
- Precio Bono 10 horas12,38 euros.
- Precio bono 30 horas (incluye conexión a internet y uso de los equipos excepto consumibles)30,95 euros.
- Precio de hora con tutor18,57 euros.

B) Copias de Impresión:

- Copia láser b/n A4 unidad 0,09 euros.
- Copia chorro tinta color papel normal A4 unidad 0,12 euros.
- Copia chorro tinta color papel normal A3 unidad 0,25 euros.
- Copia chorro tinta color papel normal A2 unidad 0,62 euros.
- Copia chorro tinta color papel Glossy HQ A4 unidad 0,22 euros.
- Copia chorro tinta color papel Glossy HQ A3 unidad 0,56 euros.
- Copia chorro tinta color papel Glossy HQ A2 unidad 1,24 euros.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

C) Servicio de fax:

- Envío 1 hoja DIN A4 (euros/minuto nacional) 0,37 euros.
- Recepción de faxes/hora 0,37 euros.

D) Servicio de fotocopidora:

- A3 0,12 euros.
- A4 0,06 euros.

E) Grabación en soporte CD-ROM:

- Grabación unidad 3,10 euros.

F) Alquiler uso de la sala para eventos:

- 8 puestos de trabajo operativos y proyección 154,76 euros/4 horas.

G) Otros consumibles:

- Cuando la prestación del servicio precise que el Centro aporte consumibles informáticos, se cobrarán los siguientes importes:

- Disquete unidad 0,62 euros.
- Zip 100Mb unidad 12,38 euros.
- CD marca/unidad 1,85 euros.

2.- El precio público se devengará desde el momento en que se autorice el uso de las instalaciones o servicios.

GESTIÓN Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 6.-

1.- Las personas interesadas en la utilización y prestación de los bienes y servicios objeto del presente precio público deberán solicitar la tarjeta personalizada de usuario y abonar su precio correspondiente en el Centro de Servicios Avanzados de Comunicaciones en los plazos y con los requisitos que se determinen.

2.- El pago del precio público se realizará con carácter previo a la prestación del servicio en las propias instalaciones del Centro de Servicios Avanzados de Comunicaciones.

3.- La adquisición de los bonos para el uso de los servicios por un número determinado de veces se realizará igualmente en las citadas instalaciones.

4.- El pago del precio público facultará para el uso de los equipos e instalaciones del SAC por el tiempo determinado en esta ordenanza. No obstante, los responsables del centro, en función del número de usuarios y de las necesidades del servicio, podrán limitar el tiempo de utilización por usuario a una hora como máximo.

5.- Los ingresos por los servicios prestados, según tarifa de la presente Ordenanza, se recaudarán en el Centro de Servicios Avanzados de Comunicaciones, ingresando su importe en la cuenta especial que, al efecto, establezca el Ayuntamiento; y pasando a la intervención municipal, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, relación mensual de los servicios prestados, por conceptos e importes, cantidades ingresadas con su correspondiente justificante y, en su caso, cantidades pendientes de recaudar.

6.- En su caso el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna podrá concertar con los centros escolares y otras entidades o colectivos del municipio la utilización del Centro de Servicios Avanzados de Comunicaciones, en las condiciones y requisitos especiales de uso, que se establezcan para cada caso por el órgano competente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 7.-

En todo aquello que se refiera a infracciones y sanciones, se estará a lo establecido en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a los 20 días de su publicación en el BOC.

ARTÍCULO 8.-

El Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna no se hace responsable del uso fraudulento de los servicios de este Centro de Servicios Avanzados de Comunicaciones.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

- 1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
- 2.- La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

ORDENANZA FISCAL Nº 34.- UTILIZACIÓN DEL VELÓDROMO

- 1.- El objeto de la presente ordenanza es regular el uso del Velódromo Municipal.
- 2.- Tendrán derecho a acceder a dicho uso toda persona física o jurídica, debiendo ajustarse a la planificación establecida al efecto.
- 3.- En el caso de grupos, asociaciones o clubes con uso de forma regular requiere previo acuerdo o resolución expresa del órgano municipal competente donde se autoriza al mismo, así como el abono de la correspondiente tasa municipal.

ARTÍCULO 1º.- CONCESIONES Y USO GENERAL

- 1.- LA PROGRAMACION del uso de la instalación se efectuará por la Comisión de Deportes y de acuerdo con las solicitudes presentadas, a cuyo efecto se reunirá la citada Comisión.
- 2.- Se establecerán TRES TIPOS DE CONCESIONES del Velódromo:

- **UTILIZACIÓN CON RESERVA POR "USO REGULAR" (anual) para Equipos federados y Escuelas Municipales de Ciclismo y para Asociaciones inscritas en el Registro Municipal que frecuenten regularmente la instalación.**

- **UTILIZACIÓN CON RESERVA POR "USO TEMPORAL" para competiciones, pruebas, exhibiciones o cualquier tipo de acto o acontecimiento deportivo.**

- **USO SIN RESERVA POR "USO OCASIONAL", para cualquier vecino o persona.**

- 3.- Las concesiones de "uso regular" del velódromo, será autorizado por la Comisión de Deportes. Se FIJARÁ ANUALMENTE UN HORARIO para estas concesiones de carácter permanente, concedido el mismo, éste no podrá ser transmitido total o parcialmente, ni subrogarse sin autorización previa.

- 4.- Las concesiones de "uso temporal y uso sin reserva" estarán CONDICIONADOS A LOS HORARIOS LIBRES que dejen las concesiones de uso regular.

- 5.- Para las condiciones de uso "regular y temporal", quienes deseen hacer reservas del velódromo, PRESENTARÁN INSTANCIA en el Ayuntamiento desde el cual se tramitará una copia al Coordinador y otra a la Comisión de Deportes, para su gestión.

- 6.- Las concesiones regulares y con cierto carácter de permanencia, que deberán ser renovadas, si procede, anualmente, se autorizarán, previo informe del Coordinador y a propuesta de la Comisión de Deportes, por la Comisión de Gobierno.

- 7.- En el ORDEN DE PREFERENCIAS para las concesiones de uso "regular", como norma general, tendrán prioridad de elección:

- 1º Los Clubes federados y Escuelas de ciclismo del municipio
- 2º Los Clubes, asociaciones, agrupaciones o equipos aficionados del municipio inscritos en el registro de asociaciones.
- 3º Los Clubes federados y Escuelas de ciclismo no pertenecientes al municipio
- 5º Los Clubes federados no pertenecientes al municipio.
- 6º Asociaciones, agrupaciones o equipos aficionados no pertenecientes al municipio.

- 8.- El Velódromo estará a DISPOSICIÓN de cuantas Federaciones, Clubes, Sociedades, Centros o personas que concierten su utilización en las condiciones que se determinen y previo pago de la tasa municipal establecida.

ARTÍCULO 2.- COMPETICIONES, CAMPEONATOS, PRUEBAS, ACTOS, ESPECTACULOS...

- 1.- La cesión se entenderá, exclusivamente, PARA LA REALIZACION DEL ACTO CONTRATADO, no comprendiendo, por tanto, la utilización para otro tipo de eventos, ni tampoco la utilización anterior o posterior para entrenamientos ensayos o montajes, que serán convenidos en particular.

- 2.- Serán por cuenta del Organizador los trámites y gastos de autorizaciones, licencias, permisos, así como pago de derechos de autor, protección de menores y toda clase de impuestos estatales, regionales y municipales, que se produzcan para el acto o competición a desarrollar en el recinto. Igualmente serán por cuenta el Organizador cuantos gastos y pagos no especificados anteriormente puedan proceder.

En estas actividades, el Ayuntamiento se reservará únicamente el derecho de autorización, cobro de las tasas municipales vigentes y revisión de las Instalaciones, una vez concluido el espectáculo, por si procediera el abono de gastos por daños producidos.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

3.- El Presidente de la Comisión de Deportes o cualquier Concejal de la misma, en quien delegue, podrá inspeccionar, en cualquier momento, las operaciones de montaje y desmontaje de las instalaciones que hubiesen sido autorizadas para llevar a efecto cualquier actividad o acto. El Organizador estará obligado a someterse a cuantas observaciones se le hagan en orden al mejor funcionamiento de la Instalación.

4.- El Organizador tendrá, a todos los efectos, la condición de Empresa y el carácter de Patronato, respecto a cuantos tomen parte activa en la Organización y desarrollo del Acto contratado, incluso los que pudieran originarse por acciones del público existente.

5.- La radiación, filmación y televisado directo o diferido del acto o parte del mismo, y, en general, cualquier difusión o grabación será objeto de Convenio Especial; el Ayuntamiento se reserva todos los derechos de publicidad y venta dentro del recinto, pudiendo cederse a los organizadores de espectáculos, previo acuerdo.

ARTÍCULO 3.- LOCALIDADES Y REGIMEN DE VENTA Y ACCESOS

En las competiciones, pruebas, campeonatos, exhibiciones, espectáculos o actos, en que proceda la venta de localidades el Organizador entregará a la Comisión Municipal nota del aforo que necesite, precios de las localidades, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha señalada para comenzar la venta, siendo la confección del billete y venta por cuenta del Organizador.

La venta de las localidades se realizará, en la forma y lugar que se indique en la autorización, siendo por su cuenta el personal necesario para los Servicios de Taquillas, puertas y acomodación.

El Ayuntamiento sólo obtendrá el precio público que para tal actividad pudiera corresponderle.

El Ayuntamiento se reserva el Palco de Honor de las gradas del Velódromo.

ARTÍCULO 4.- SOLICITUDES

Con carácter general las solicitudes de renovación o nueva petición de utilización del Velódromo con carácter de "uso regular" se presentarán en el mes de ENERO, para poder estudiar, por el Coordinador las concesiones correspondientes y para su informe a la Comisión de Deportes, y ratificación por la Comisión de Gobierno.

Las restantes solicitudes para ocupaciones temporales de Pruebas, Campeonatos, etc., se solicitarán con UNA SEMANA de antelación; debiendo abonar los derechos establecidos en la correspondiente Ordenanza Fiscal, cuyo importe se abonará en el momento de la solicitud, siendo devuelto su importe en el caso de negación de la correspondiente autorización.

En el supuesto de que esta Ordenanza entrase en vigor una vez hubiesen comenzado las correspondientes temporadas deportivas o cualquiera de los usos que exigen licencias regulares, los respectivos usuarios deberán solicitar las preceptivas licencias en el plazo de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha entrada en vigor. En el caso de que no se efectúe esa solicitud en el referido plazo, el Ayuntamiento les requerirá para que cesen en el uso del Velódromo municipal.

ARTÍCULO 5.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

- 1.- Es obligatorio el uso del casco
- 2.- El ciclismo es la única actividad deportiva autorizada en el velódromo. Andar o correr pueden dar lugar a accidentes.
- 3.- Esta prohibido llevar elementos que puedan caerse de la bicicleta (bolsas, botellines, ...)
- 4.- El acceso al Velódromo siempre ha de ser por la zona delimitada. Queda prohibido saltar la valla que circunda la pista.
- 5.- No se permite el acceso de animales
- 6.- No se puede acceder con ningún tipo de vehículo motorizado (salvo autorización expresa).
- 7.- Siempre se ha de correr en la dirección contraria a la agujas del reloj.
- 8.- Las paradas han de ser en zona de recta de gradas. Si la parada es por circunstancias obligadas, se ha de situar en la zona alta de la pista...

ARTÍCULO 6.- RÉGIMEN ESPECIAL DE USO DEL VELÓDROMO (VESTUARIOS Y ALMACENES) POR PARTE DEL CLUB CICLISTA BESAYA Y EL CLUB CICLISTA EL PARQUE.

1.- El Club Ciclista Besaya está sometido al régimen general previsto en esta Ordenanza y en la normativa de uso de bienes de titularidad pública.

2.- Con objeto de poder ceder a estos Clubes el USO DE UN VESTUARIO Y UN ALMACEN para cada uno ellos, éstos solicitarán la pertinente autorización de modo anual, así como las posteriores modificaciones de uso que fuesen necesario respecto de cualquier tipo de bien municipal del que disfrutan.

3.- En las solicitudes que formulen estos Clubes para la autorización del Velódromo, especificarán el régimen de uso pedido para cada uno de sus equipos (primordiales fechas y horarios), tanto en lo referente a entrenamientos como a competiciones previstas.

4.- En el caso de solicitudes de otros Clubes o Asociaciones para competiciones o actividades extraordinarias autorizadas por el Ayuntamiento, los vestuarios permanecerán abiertos mientras dure el acto contratado.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 245

5.- En el caso de que cualquiera de las autorizaciones previstas en esta Ordenanza no fuese solicitadas o concedidas de un modo expreso, se entenderá que dichos Clubes no ostentan la condición de usuario de los bienes municipales en cuestión.

6.- Una vez concedida, en su caso, la licencia de uso, el régimen de ésta (fechas y horarios especialmente) no podrá ser alterado, salvo supuestos extraordinarios y previa solicitud y autorización expresa del Ayuntamiento.

7.- Atendiendo la orden de preferencias establecida en el punto 1.7, los Clubes federados y Escuelas de Ciclismo del municipio, actualmente Club Ciclista Besaya y el Club Ciclista el Parque, tendrán "prioridad", pero podrá ser alterada en el supuesto que el régimen de uso solicitado (fecha y horario, principalmente) coincida con el que hubiera disfrutado cualquier otro Club federado de Ciclismo del municipio en temporadas anteriores.

ARTÍCULO 7.- MEDIDAS EXTRAORDINARIAS

1.- A propuesta del Presidente de la Comisión de Deportes o del Coordinador de Instalaciones Deportivas Municipales se podrá amonestar e incluso llegar a la expulsión de la Instalación a aquellas personas que no observasen una conducta conveniente en el recinto.

2.- Con relación a la utilización del Velódromo por Entidades Organizadoras, cuantas anomalías sucedan por comportamiento de sus participantes o socios, ocasionando desperfectos a las instalaciones, se establecerá como primera medida la amonestación y el pago de la nota de gastos correspondientes pudiendo incluso rescindir con tales Entidades la utilización del Velódromo.

3.- El Ayuntamiento de Los Corrales NO SE HACE RESPONSABLE DE LOS OBJETOS PERSONALES NI DE LAS LESIONES Y/O ACCIDENTES que pudieran producirse en el uso de la Instalación.

4.- Cualquier compromiso que el Ayuntamiento pueda adquirir con relación al uso del Velódromo, PODRÁ RESCINDIRLO EN CUALQUIER MOMENTO por razones de interés público y orden jurídico, o bien por organizar actividades propias, sin que la otra parte tenga derecho a exigir indemnización alguna.

ARTÍCULO 8.- TASAS

El régimen de tasas por usos del Velódromo serán las siguientes:

+ Tasa anual:

- Para entrenamientos de Escuelas y Equipos Ciclistas de "uso regular"
no pertenecientes al municipio 104,96€.

+ Tasa por acontecimiento deportivo:

- Por entrenamiento diario de equipos no municipales..... 5,24 €.
- Para Pruebas Ciclistas organizadas por equipos no municipales..... 62,97 €.
- Para otro tipo de acontecimientos 94,46 €.

Los Centros educativos en horas lectivas, las Escuelas Municipales y los Clubes federados del municipio, estarán exentos del pago.

ARTÍCULO 9.- HORARIOS

Se expondrán los horarios en tablón informativo, para las concesiones con carácter "regular y temporal".

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil doce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.-La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

Los Corrales de Buelna, 15 de diciembre de 2011.

La alcaldesa,
M.^a Mercedes Toribio Ruiz.

2011/16614

CVE-2011-16614